



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
AREA DE DEFENSA JUDICIAL



Santiago de cali 18 de Diciembre de 2023.

Doctor

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

Juez Catorce Administrativo del Circuito de Cali

E. S. D.

PROCESO: 76001-33-33-014-2023-00313-00
ACCIÓN: REP. DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
ACTOR: EDWARD EFREN RAMOS DAJOME Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA , mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.499.527 de Santander de Quilichao (cauca), portador de la tarjeta profesional número 289.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que se allega proferido por el señor de Secretario General de la Policía Nacional y dentro del término legal consagrado en el Artículo 172 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos;

FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: parcialmente cierto, sin embargo, no es una escenario donde tenga responsabilidad la Policía nacional, pues recordemos que las instalaciones policiales no se crearon, ni se diseñaron para mantener capturados establemente. La permanencia o no de una persona privada de la libertad y que en este caso se encuentre en la estación de Policía los Mangos, queda directamente relacionada con el cupo que conceda el INPEC en sus centros carcelarios conforme a lo que dispone el artículo 34 de la Ley 1709 de 2014.

AL HECHO SEGUNDO: parcialmente cierto, en efecto el tamaño de la celda y la capacidad para albergar las personas en su interior obedece a lo indicado por el apoderado de la parte actora, con una salvedad, y es de que estas personas no permanecieron en el mismo momento en dicho recinto, dependiendo el cupo del INPEC estos PPL unos ingresaban y otros salían de las instalaciones policiales.

AL HECHO TERCERO Y CUARTO: es cierto, pero más allá de lo asegurado en el presente numeral, y tratándose de las personas privadas de la libertad (PPL) es necesario recordar que el solo hecho de permanecer en las instalaciones Policiales, que por naturaleza funcional no poseen las características estructurales para el mantenimiento en condiciones dignas de estas personas, va en contravía de sus derechos y de lo contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política, donde establece que cada entidad o autoridad debe cumplir las funciones que le fueron encomendadas por la Constitución y la Ley, bajo los mismos términos se pronunció la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 847 del 2000, así :

"El artículo 121 del Estatuto Superior claramente establece que **"ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"**; y cuando esta norma se aplica, respecto de las funciones penitenciaria y carcelaria, resulta esencial para la vigencia del Estado de Derecho y para la efectividad del debido proceso, que las Fuerzas Armadas los organismos de seguridad del Estado estén separados del ejercicio directo de tales funciones, pues de otra manera no se puede garantizar debidamente el derecho a la defensa técnica, las libertades y demás derechos de las personas detenidas, ni el cumplimiento de los deberes del Estado para con quienes han sido privados de su libertad de acuerdo con las normas penales vigentes (Texto en comillas original)

Consecuente con lo anterior, la Ley 65 de 1993 "Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 14 expone el "Contenido de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en los siguientes termino: Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

Ahora bien, reiteramos que las instalaciones policiales no se crearon, ni se diseñaron para mantener una persona privada de libertad. La permanencia o no de una persona privada de la libertad y que en este caso se encuentre en la estación de Policía los Mangos está directamente relacionada con el cupo que conceda el INPEC.

AL HECHO QUINTO: no es cierto, estas son aseveraciones sin fundamento que realiza la parte actora para colocar más gravosa la situación y de esta manera tomen sentido sus pretensiones, la función de los uniformados y en esta ocasión a los policiales adscritos a la estación de Policía los Mangos va encaminada a velar por el respeto a los derechos humanos, la dignidad humana, salubridad, moralidad entre otros elementos que permiten la sana convivencia y permanencia en dicho recinto mientras el INPEC habilite cupos la remisión.

AL HECHO SEXTO y SÉPTIMO: parcialmente cierto, de acuerdo a lo informado por la Estación de Policía los Mangos, la limitada capacidad de esa instalación, no permite que las personas privadas de la libertad sean separadas en calidad de indicados,

imputados, acusados, condenados o capturados. Ahora bien en cuanto a su género y sexo, las PPL de género femenino se trasladan a las instalaciones de las Estaciones de Policía la Rivera y el Limonar, unidades de Policía que cuentan con espacios temporales para albergar únicamente a femeninas. Por otro lado y en relación a las personas que se identifican con una orientación sexual o identidad de expresión diferente, se coordina su traslado a las instalaciones del INPEC Institución que cuenta con el personal, espacio y capacidad, para custodiar a estas personas. Es de anotar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1709 del 2014, los centros carcelarios adscritos al INPEC, si poseen el suficiente personal, para custodiar a la población sujeta enfoques diferenciales.

De lo relacionado a riñas presentadas, para los años 2021, 2022 y 2023 de acuerdo a lo informado por la estación, no se presentaron peleas o novedades entre las personas privadas de la libertad. De igual manera se podrían presentar en cualquier momento y esto obedece precisamente por la condición social de estas personas, aunado a ello la interacción diaria, conflictos personas y diferentes situaciones que pueden afectar su estado de ánimo.

De lo que concierne a las camas, en la estación policial no hay disponibilidad de camas ni colchones, pero es importante mencionar que los internos tienen colchonetas al interior de la celda para dormir y estas han sido llevadas por sus mismos familiares.

AL HECHO OCHO: Parcialmente cierto, en la estación de policía los Mangos no se cuenta con áreas comunes para el disfrute de los PPL, espacios tales con los que sí cuentan los centros carcelarios adscritos al INPEC conforme a lo que dispone el artículo 34 de la Ley 1709 de 2014.

AL HECHO NOVENO y DÉCIMO: no es cierto, primero que todo en el presente hecho no individualiza ni identifica a la persona privada de la libertad que expone lo dicho en el presente hecho, por otra parte, en la estación de Policía los Mangos no solo se hay PPL también pernotan uniformados, por lo tanto, resulta insensato e imprudente por parte del apoderado actor, donde emplea manifestaciones temerarias, aduciendo de unas supuestas plagas de ratas, cucarachas, hormigas al interior de la estación de policía.

Debo advertir su señoría, que en dicha estación se encuentra asignado un personal destinado para oficios varios, y son los encargados de conservar en excelentes condiciones las instalaciones de policía.

Así las cosas, no se observa en el expediente ningún diagnóstico médico de leptospirosis que es la enfermedad que produce las ratas y/o roedores, de ser cierto este hecho existiría algún parte médico al respecto.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: es cierto, teniendo en cuenta que las instalaciones policiales no están diseñadas para la permanencia de PPL.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: no es cierto, de acuerdo a lo informado por el señor comandante estación de Policía los Mangos para los años 2021, 2022 y 2023 se permiten visitas para los correspondientes días de 08:00 a 12:00.

AL HECHO DECIMO TERCERO: es cierto, el recinto no se encuentra habilitado para recibir visitas conyugales.

AL HECHO DECIMO CUARTO: es cierto, ese tema se encuentra netamente estandarizado y verificado por el INPEC, bajo ninguna circunstancia se le puede atribuir esta función a mi representada.

AL HECHO DECIMO QUINTO: es cierto, de acuerdo al informe citado.

DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Los aquí accionantes solicitan se declare a las Entidades demandadas civil y administrativamente responsables por los todos los daños materiales e inmateriales ocasionados a los integrantes del grupo de personas privadas de la libertad a las cuales presuntamente le han sido vulnerados sus derechos fundamentales y convencionalmente protegidos de la dignidad e integridad personal.

No obstante a la afirmación expuesta por la parte actora, me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda en primera medida porque el apoderado de la parte actora no individualiza claramente las personas que conforman el llamado "Grupo", de acuerdo a lo que estipula nuestro ordenamiento jurídico estas deben ser como mínimo veinte (20) personas las que otorguen poder a su apoderado y esto no se observa en el presente medio de control. Por otra parte no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los demandantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de las entidades demandadas; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno de los accionantes, dado que, se observa claramente que los hechos alegados se encuentra bajo el eximente de responsabilidad FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, pues sin esfuerzo alguno se evidencia que no se demuestra en éste asunto la existencia de una relación jurídica sustancial, pues se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que en la convocatoria no se allegó prueba que demuestre que fue la Policía Nacional la responsable del cuidado de una persona privada de la libertad, siendo que esta situación le compete única exclusivamente al INPEC.

En los hechos de la demanda, nunca hablan con nombre propio de a qué persona privada de la libertad y en que fechas exactamente se produjo o el mentado daño.

Se observa dentro de la acción, que se omitieron los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos: "QUE EL DAÑO SEA CIERTO, QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO Y SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO", los cuales en este caso brillan por su ausencia, pues no está demostrada la acusación del daño, así como tampoco se encuentra los demás daños materiales e inmateriales que pretende hacer valer al apoderado de la parte actora, sin siquiera detenerse a establecer la causa y la razón de los mismos.

El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

En el caso que nos ocupa, la parte actora no presenta prueba que involucre la responsabilidad de la parte demandada.

Por último, hay que tener en cuenta que los hechos narrados en el petitum de la demanda no establecen siquiera de manera mínima la responsabilidad de las Entidades demandadas; dado que, para efectos de declarar la responsabilidad de estas, los argumentos fácticos de la demanda deben estar cimentados en HECHOS CIERTOS, de CARÁCTER PARTICULAR y CONCRETOS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Desde nuestra CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991 se le otorgan las funciones a la entidad a la que represento de la siguiente manera:

"...CAPITULO 7 DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Por otra parte la Ley 65 de 1993 "Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 14 expone el "Contenido de las funciones del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en los siguientes términos: Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

Así mismo la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal reza en su artículo 304 inciso primero:

"Formalización de la reclusión". Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento a la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión.

Para materializar la entrega se necesita de la gestión y compromiso de las entidades que por interés legal y constitucional puedan hacer un despliegue de actividades para la protección de los derechos fundamentales de esta población.

En este sentido es pertinente indicar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política, donde establece que cada entidad o autoridad debe cumplir las funciones que le son encomendadas por la Constitución y la Ley, bajo los mismos términos se pronunció la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-847 del 2000, así:

"El artículo 121 del Estatuto Superior claramente establece que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"; y cuando esta norma se aplica, respecto de las funciones penitenciaria y carcelaria, resulta esencial para el estado de derecho y para la efectividad del debido proceso, que las Fuerzas Armadas y los organismos de seguridad del Estado estén separados del ejercicio directo de tales funciones, pues de otra manera no se puede garantizar debidamente el derecho a la defensa técnica, las libertades y demás derechos de las personas detenidas, ni el cumplimiento de los deberes del Estado para con quienes han sido privados de su libertad de acuerdo con las normas penales vigentes".

Consecuente con lo anterior, la Ley 65 de 1993 "Código Penitenciario y Carcelario en su artículo 14 expone el "Contenido de las funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario", en los siguientes términos: Corresponde al Gobierno Nacional por conducto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.

EXCEPCIÓN PREVIAS

INEPTA DEMANDA - IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE GRUPO.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 "Las Acciones de Grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. (...)

El Grupo estará integrado al menos por 20 personas."

Del contenido de las disposiciones transcritas se desprende que los requisitos para la procedencia de la acción de grupo, de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado, se contraen a los siguientes:

a) **Que el Grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46) y ello se encuentre acreditado en la demanda,** de manera que el juez tenga certeza de que concurre este requisito.

b) *Que cada una de las personas, sea natural o jurídica, pertenezca a un grupo y haya sufrido un perjuicio individual (art. 48).*

c) *Que ese grupo comparta condiciones uniformes respecto de la causa del daño, entendida ésta como la situación común en que se han colocado tales personas, que permite identificarlas como grupo antes de la ocurrencia del daño, y con ocasión de la cual, posteriormente todas resultan perjudicadas.*

e) *Que la acción se presente dentro del término legal.*

f) **Que en la demanda se identifique al demandado y a todos los individuos perjudicados, si la identificación de todos los afectados no es posible, se deben expresar los criterios objetivos para identificarlos y así definir el grupo.** *(negritas y subrayados míos).*

De los requisitos enunciados se deduce que las condiciones de uniformidad, en cuanto a la causa que originó el perjuicio, se traducen en que todos los integrantes del grupo deben recibir dicho perjuicio de manera directa; es decir, que el grupo debe estar conformado mínimo por 20 “víctimas”, “damnificados” o “lesionados”, entendiéndose como tales las personas que resultaron directamente afectadas en virtud de esa misma causa. Ahora bien, es claro que la uniformidad en la causa incide en la de los elementos que configuran la responsabilidad, esto es, la acción u omisión que origina el perjuicio o el hecho dañoso imputable a la administración; un daño sufrido por los actores; y el nexo causal o relación de causalidad; y, por ende, a falta de aquélla no se da ésta, además en el presente caso solo se ha identificado una sola persona esta es el demandante, en cuanto a los otros diecinueve personas que conforma el grupo no se encuentra acreditada su existencia, incumpliendo así los mandados de la 472 de 1998 en su artículo 46 literales a y f por lo que estaríamos frente a una INEPTA DEMANDA por falta de los requisitos formales.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DE CONDICIONES UNIFORMES - VALORACIÓN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

Conforma al pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A – Consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., 01 de agosto de 2016 - Rad 47001-23-30-00-2013-00301-01. Contemplo los siguientes requisitos, así:

*“...A la luz de lo anterior, la Sala procederá a determinar si la demanda interpuesta reúne los requisitos anteriormente mencionados, consistentes en: **i) si las personas compartían la misma situación**, **ii) el hecho generador del daño fue idéntico para todos** y **iii) el hecho dañoso fue cometido por el mismo agente**...”*

Ahora bien, de acuerdo al anterior pronunciamiento el demandante relaciona en su escrito de demanda un número de individuos manifestando que éstos sufrieron los perjuicios por los cuales demanda, sin aportar prueba alguna que permita la decisión uniforme para el Grupo afectado, pues el hecho de que el Consejo de Estado mediante pronunciamiento del 12 de abril de 2012 radicado No 110010325000200600016-00 (1074-07) declarara la nulidad del artículo 25 del decreto 4433 de 2004 no quiere decir que se les haya causado un perjuicio individual a un grupo plural identificado por la cita jurisprudencia. Pues para tener certeza del daño se debe alegar y probar, situación que no ocurre para todos los accionante.

INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS Y RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIONES.

La Acción de grupo se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios ocasionados a un grupo de personas que reúnen condiciones uniformes.

Por lo tanto, mal sería instaurar una acción de grupo relacionando un grupo de personas, frente a las cuales no se puede probar que recibieron perjuicios por una acción u omisión de la administración.

Estos perjuicios deben ser probados durante el proceso de conformidad con las pruebas que se anexen al proceso y las que se soliciten al interior del mismo, situación que hasta esta etapa procesal los accionantes no han logrado probar.

EXCEPCIONES DE FONDO. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Lo anterior es suficiente para concluir que nos encontramos frente a una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, afirmación que se desprende de la lectura de la demanda y del análisis realizado en la anterior normatividad.

LA POLICÍA NACIONAL, Actuó bajo los requisitos de procedibilidad establecidos en la norma legales vigentes y no pueden los accionantes interpretar a su manera, o crear caprichosamente obligaciones, para tratar de endilgar responsabilidades a la entidad que represento.

Es menester del suscrito recabar en el aspecto en el que la Policía Nacional, se enfoca en el respeto por los Derechos Humanos desde el contexto de garantizar los pilares de la dignidad humana, la salubridad, moralidad como elementos de la conservación del orden público para lograr la convivencia ciudadana. En tal circunstancia los miembros de la Policía Nacional deben emplear aquellas medidas estrictamente necesarias en aras de garantizar la protección y seguridad de los ciudadanos con disposición y situaciones de privación de la libertad en condición de contraventores, capturados, detenidos o condenados; garantizando todas las condiciones técnicas, humanas, logísticas, locativas como de atención social y auxilio médico para proteger la vida e integridad física del individuo, dentro de los principios de proporcionalidad, legitimidad y transparencia. Tal es así que para la fecha que se indica el apoderado de la parte actora no da muestra de una prueba sumaria e idónea que fe de que en efecto las personas a la que hace alusión sufrieron algún tipo de daño, puesto que no existe un diagnóstico médico, una prueba pericial o dictamen o cualquier otro medio de prueba que indique que la Policía Nacional actuó mal, no actuó o actuó de forma tardía frente a los hechos a los que se hace alusión.

Recordemos lo contemplado en el artículo 121 de la Constitución Política, donde establece que cada entidad o autoridad debe cumplir las funciones que le fueron encomendadas por la Constitución y la Ley, bajo los mismos términos se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-847 del 2000, así:

El artículo 121 del Estatuto Superior claramente establece que "ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley"; y cuando esta norma se aplica, respecto de las funciones penitenciaria y carcelario, resulta esencial para la vigencia del Estado de Derecho y para la efectividad del debido proceso, que las Fuerzas Armadas y los organismos de

seguridad del Estado estén separados del ejercicio directo de tales funciones, pues de otra manera no se puede garantizar debidamente el derecho a la defensa técnica, las libertades y demás derechos de las personas detenidas, ni el cumplimiento de los deberes del Estado para con quienes han sido privados de su libertad de acuerdo con las normas penales vigentes.

PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar de manera respetuosa al Honorable Juez tener en cuenta ALGUNAS de las pruebas que obran en el plenario y las solicitadas u oficiosas en lo que favorezca a la entidad que represento, con el fin de no generar duplicidad de documentos dentro del expediente que se adelanta en su Honorable Despacho, lo cual constituyen el expediente administrativo, tal como lo manifestó el apoderado de la parte actora en el acápite de pruebas que pretende hacer valer.

PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

- GS-2023-095222-MECAL, GS-2023-095206-MECAL, GS-2023-095197-MECAL, GS-2023-095199-MECAL, GS-2023-095203-MECAL, GS-2023-095213-MECAL.
- GS-2023-100702-MECAL.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS DE OFICIO

De manera respetuosa me permito manifestar al Honorable Juez, que la prueba que solicita el apoderado demandante ya fue resuelta por parte de la Policía Nacional mediante oficio GS-2022-149899-MECAL del 15 de noviembre de 2022, donde se le resolvieron las inquietudes que solicita el apoderado se decrete por medio del despacho.

Frente a lo anterior, solicito muy respetuosamente a su señoría, abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, pues las mismas ya fueron resueltas mediante oficio GS-2022-149899-MECAL.

PETICION

Comendidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración expuestas en el presente escrito, de igual forma se decrete la INEPTA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

ANEXOS

Me permito acompañar el poder y sus anexos legalmente conferidos.

PERSONERÍA

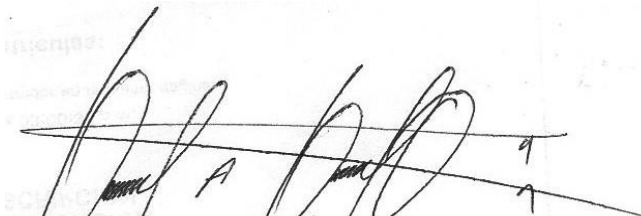
Respetuosamente solicito al Señor Juez reconocerme personería en los términos del poder que me ha sido conferido.

NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la Entidad demandada, así como al apoderado podrá ser notificados personalmente en la Calle Carrera 3 Norte No. 24N-16 Barrio el Piloto de la Ciudad de Cali - Estación de policía la piloto - 3 Piso, Email deval.notificacion@policia.gov.co, Teléfono 3002863531.

El suscrito apoderado recibirá además notificaciones en la secretaria de su despacho.

Cordialmente;



GABRIEL ANDRÉS GALLEGO OLAYA

C.C No. 10.499.527 de Santander de Quilichao – Cauca.

TP No 289.834 C. S de la Judicatura.



SC 6545 – 1-8-NE



SA-CER276952



CO - SC 6545 –1-8-NE

Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024

Señor Juez

Dr. OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: Acción de grupo

EXPEDIENTE: 76001-33-33-014-2023-00313-00

DEMANDANTE: Deiby David Cabezas Cortes Y Otros..

DEMANDADO: Departamento Nacional de Planeación (DNP) Y Otros

ASUNTO: Contestación de la demanda

JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.015.407.639 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP** (en adelante DNP o mi representada) manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda bajo las siguientes consideraciones:

1. OPORTUNIDAD

Mediante auto del 30 de noviembre de 2023, este Despacho resolvió admitir la presente demanda y ordenó notificar al Departamento Nacional de Planeación - DNP de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. En consecuencia el 07 de diciembre de 2023, el suscrito apoderado interpuso recurso de reposición contra el Auto Admisorio de la demanda, el cual fue resuelto a través de Auto del 17 de enero de 2024, notificado por estado el 22 de enero de 2024.

En consecuencia, el término de diez (10) para contestar la presente demanda se reanudó el 23 de enero de 2024 de acuerdo con lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso y artículo 22 de la Ley 472 de 1998¹, por lo cual, la presente se contesta en término.

¹ De conformidad con lo ordenado en el Auto del 30 de noviembre de 2023, artículo quinto.

Dirección: Calle 26 # 13 – 19 Bogotá, D.C., Colombia

Conmutador: 601 3815000

Línea gratuita: PBX 381 5000

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Frente a los hechos narrados en el escrito de demanda, el Departamento Nacional de Planeación en adelante DNP, debe indicar que no le consta ninguno de ellos, como quiera que las causas que presuntamente generaron el perjuicio a los demandantes en la Estación de Policía LOS MANGOS en la ciudad de Cali, no son atribuibles al Departamento ni por acción u omisión. No obstante, corresponde a los accionantes demostrar los supuestos de hecho y derecho en que se amparan las pretensiones de la demanda y que configuran los elementos que fundamentan la responsabilidad del DNP.

Además, resulta pertinente resaltar que el Departamento Nacional de Planeación no ha tenido ni tiene competencias establecidas en la Constitución Política, la Ley y el Decreto 1893 de 2021² respecto de la inspección, vigilancia o control sobre establecimientos penitenciarios y estaciones de policía, tanto municipales, departamentales o nacionales, como tampoco tiene funciones a su cargo de ejecución, mantenimiento y adecuación de la infraestructura carcelaria, ni mucho menos la elaboración de proyectos de inversión, la prestación de los servicios de salud y seguridad en los mismos.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Frente a las pretensiones alegadas por la parte actora me permito manifestar que me opongo a todas y cada una de ellas, al carecer de fundamento jurídico y probatorio que permita establecer una presunta condena por el pago de perjuicios inmateriales a título de indemnización individual por el daño moral que se les produjo a partir de los hechos de la demanda y que sean atribuibles a mi representada

De acuerdo con lo anterior, en mi condición de apoderado judicial del Departamento Nacional de Planeación - DNP, manifiesto mi oposición frente a las pretensiones planteadas por el apoderado de la parte actora, toda vez, que este Departamento Administrativo no ha incurrido en ninguna acción u omisión que ponga en peligro la integridad física y moral de los accionantes.

Por lo anterior, solicito amablemente al señor Juez, que desestime las pretensiones de la demanda frente al Departamento Nacional de Planeación y declare la falta de legitimación en la causa de mi representada.

² "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación"

4. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA: EXCEPCIONES DE MÉRITO

En procura de ejercer el derecho a la defensa y de ofrecer al Juzgado la información necesaria para proveer sobre lo pertinente en las pruebas y la decisión del caso, me permito pronunciarme frente a cada uno de los enunciados descriptivos de los hechos y argumentos jurídicos presentados en el escrito de la demanda.

Al respecto, es necesario precisar que de los argumentos y hechos de la demanda, los mismos no se dirigen en contra de las presuntas omisiones u acciones efectuadas por el Departamento Nacional de Planeación, sino que las mismas recaen sobre el Instituto Penitenciario y Carcelario, establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia y Derecho, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, cuya misión es administrar el sistema penitenciario y carcelario del país, garantizando el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, la detención precautelativa, la seguridad, la atención social y el tratamiento penitenciario de la población reclusa en el marco de los derechos humanos.

I. LOS CENTROS DE DETENCIÓN OBJETO DE LA CONTROVERSIA ESTÁN A CARGO DE LOS ENTES TERRITORIALES

El artículo 15 de Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 7o de Ley 1709 de 2014 señala que el Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.

En dicha medida, el artículo 1.2.1.1 del Decreto 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, disponen:

“Artículo 1.2.1.1 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad

Dirección: Calle 26 # 13 – 19 Bogotá, D.C., Colombia

Conmutador: 601 3815000

Línea gratuita: PBX 381 5000

con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.”

Ante la necesidad de contar con una entidad especializada en la gestión y operación para el suministro de los bienes y la prestación de los servicios requeridos para garantizar el bienestar de la población privada de la libertad a través del Decreto 4150 del 3 de noviembre de 2011, se escindió del Instituto Nacional y Penitenciario y Carcelario (INPEC), las funciones administrativas y de ejecución de las actividades que soportaban esa Entidad y se creó la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -SPC**, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia, la cual tiene por objeto “gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativos requeridos para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.”

Ahora bien, en relación con los hechos expuestos en la demanda, es importante señalar que, la creación, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente, y sancionadas por contravenciones de carácter policivo que impliquen privación de la libertad se encuentra a cargo de las entidades territoriales. Sobre el particular, los artículos 17, 18 y 19 del Código Penitenciario y Carcelario, disponen:

“ARTÍCULO 17. CARCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, y organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos. Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios. Los gobernadores y alcaldes respectivamente se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en

Dirección: Calle 26 # 13 – 19 Bogotá, D.C., Colombia

Conmutador: 601 3815000

Línea gratuita: PBX 381 5000

este artículo. La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión del sistema penitenciario y carcelario.” Subrayado fuera de texto original.

“ARTÍCULO 18. INTEGRACION TERRITORIAL. Los municipios podrán convenir la creación, organización, administración y sostenimiento conjunto de los establecimientos de reclusión.

ARTÍCULO 19. RECIBO DE PRESOS DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES. Los departamentos o municipios que carezcan de sus respectivas cárceles podrán contratar con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos o municipios hagan del pago de los siguientes servicios y remuneraciones:

a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión; b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales. c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos. d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios (...).”

De igual forma, se dispone la obligación expresa de incluir las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, relaciones de precios, vigilancia de estas, gastos de remisiones y viáticos, gastos de remisiones, materiales, suministros, compra de equipos y demás servicios.

Lo anterior, fue reiterado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-122 de 2022, cuando ordenó a los Departamentos, Municipios y Distritos Especiales encontrar los medios de financiación y las estrategias efectivas para dar cumplimiento a dicha normativa e indicó expresamente que su responsabilidad implica “(...) proveer la infraestructura necesaria, las condiciones adecuadas y los recursos suficientes para garantizar los derechos de las personas detenidas preventivamente”

Así las cosas, en el marco de las precitadas disposiciones, les corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de la autoridad policiva.

Dirección: Calle 26 # 13 – 19 Bogotá, D.C., Colombia

Conmutador: 601 3815000

Línea gratuita: PBX 381 5000

En consecuencia, no existe función o responsabilidad a cargo de la entidad que represento y en consecuencia debe absolverse al DNP de cualquier declaración o condena.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA CON RESPECTO AL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, AL NO TENER COMPETENCIA RESPECTO DE LOS PRESUNTOS HECHOS QUE DAN LUGAR A LA RECLAMACIÓN.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y para oponerse a las pretensiones.

Adicionalmente, vale la pena precisar que esta Corporación tiene determinado que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, de hecho y material. i) “La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva”; (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

Al respecto, el Consejo de Estado³ ha señalado:

“Si bien el artículo 90 de la Constitución Política estipula que ‘El Estado’ responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, ello no quiere decir que se pueda demandar al ‘Estado’ siempre que se sufra un daño proveniente de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por la administración, cualquiera que sea la causa, como lo estipula el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo al consagrar la acción de reparación directa, puesto que siempre habrá necesidad de demandar a la persona jurídica de derecho público que se encuentre legitimada materialmente por pasiva, es decir, a aquella de quien se pueda predicar la

³ Consejo de Estado –Sección Tercera –Subsección “B”, C.P. Dra., Stella Conto Díaz del Castillo, Sentencia de 21 de marzo de 2012, Rad. 050012331000199602139 01 (23162).

actuación -legal o ilegal- o la omisión que constituyó la causa jurídica del daño por el cual se reclama.

Generalmente determinar la persona pública o privada causante del daño no plantea mayores dificultades, pues es responsable quien asume el servicio que ha funcionado mal -causa más frecuente de esta forma de imputación- o aquella persona cuya actividad ha generado un perjuicio anormal-. Sin embargo, dado que el concepto de 'Administración' encierra una pluralidad de personas jurídicas (Nación, entidades territoriales, empresas y entes descentralizados de diversa naturaleza), el principio de responsabilidad supone la identificación precisa del patrimonio que será deudor de la obligación indemnizatoria y por tanto, de la persona administrativa adecuada que ha de asumir tal obligación; por ello, aunque la Nación es una persona jurídica que actúa a través de múltiples entidades y órganos que carecen de personería jurídica, resulta indispensable Identificar cuál de estos fue el que supuestamente actuó y produjo el daño, pues será su presupuesto el que se verá afectado y le corresponderá, en consecuencia, ejercer el derecho de defensa frente a la imputación que se le hace"

De esta manera, es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.

Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

A su vez, la Ley 489 de 1998 en su artículo 5o, establece que los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignado expresamente por la ley, ordenanza, acuerdo o reglamento ejecutivo.

Al respecto y de acuerdo con las competencias el Decreto 1893 de 2021 establece que el DNP tiene dentro de sus competencias y funciones, la de coordinar y apoyar la planeación de corto, mediano y largo plazo en armonía con los diferentes sectores de gobierno, a fin de lograr la definición de las diferentes políticas públicas y la

Dirección: Calle 26 # 13 – 19 Bogotá, D.C., Colombia

Conmutador: 601 3815000

Línea gratuita: PBX 381 5000

priorización de los recursos de inversión, entre otros, los provenientes del Presupuesto General de la Nación (PGN).

Si bien, el DNP participa en la formulación, seguimiento y evaluación de la planeación sectorial y en la definición de políticas públicas en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, así como en la inversión del presupuesto general de la Nación⁴ es pertinente aclarar que, en el marco de la autonomía presupuestal y la capacidad de ordenación del gasto de inversión de las entidades que son sección en el Presupuesto General de la Nación⁵ y del procedimiento legal para la elaboración del presupuesto⁶, las entidades o sectores que hacen parte del mismo, son las responsables de formular y priorizar los proyectos a financiar con las apropiaciones del PGN asignadas.

Es importante destacar que, el artículo 47 del Estatuto Orgánico del Presupuesto⁷, determina que “Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este Presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que pretendan incluir en el proyecto de presupuesto.”

En línea con lo anterior, frente a la capacidad de contratación, de la ordenación del gasto y de la autonomía presupuestal de los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto) señala:

“ARTICULO 110. Artículo modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. (...). Subrayado fuera del texto original.

⁴ Decreto 1832 de 2012, Art. 2

⁵ Estatuto Orgánico del Presupuesto. Decreto 111 de 1996, artículo 110.

⁶ El artículo 47 del Estatuto Orgánico del Presupuesto “Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este Presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. (Ley 38 de 1989 art. 27, Ley 179 de 1994 art. 20)”.

⁷ Decreto 111 de 1996

Dirección: Calle 26 # 13 – 19 Bogotá, D.C., Colombia

Conmutador: 601 3815000

Línea gratuita: PBX 381 5000

Sobre esta materia, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló lo siguiente:

“(…) La ejecución del presupuesto por parte de los órganos constitucionales a los que se reconoce autonomía presupuestal supone la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto. La independencia en la disposición de los recursos no significa que no se requiera del trámite presupuestal previsto en la ley orgánica, en cuanto a la certificación de la existencia de recursos y la racionalización de la programación presupuestal. En el mismo orden de ideas, la autonomía en la ejecución presupuestal no supone independencia respecto de las metas macroeconómicas y los planes de financiamiento de la operación estatal. La autonomía se cumple dentro de los límites que imponen intereses superiores como el equilibrio macroeconómico y financiero (art. 341 C.P.), el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda (art. 373 C.P.) y la regulación orgánica en materia de programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de la Nación (CP arts. 352).

El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto

En el mismo sentido, esta Corporación también expresó en la Sentencia C-283 de 1997, lo siguiente:

“(…) 5. Esta Corporación ha tenido oportunidad de definir el concepto de ordenación del gasto y los elementos que este comporta. De igual forma, ha determinado que la función de ordenación del gasto configura, junto con las atribuciones de contratación y de disposición de los recursos previamente apropiados, el núcleo esencial de la autonomía presupuestal que caracteriza a determinados órganos estatales, a los cuales la Constitución o la ley les otorga esta prerrogativa (…)

Puede concluirse que la ordenación del gasto es aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto, en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal.

La facultad autónoma de ordenación del gasto es fundamental para mantener la independencia de una determinada entidad. En efecto, si las decisiones sobre la contratación y, en fin, el compromiso de los recursos corresponde a un órgano ajeno a la entidad, no habrá, como quedó mencionado, autonomía presupuestal y, en últimas, se estará limitando su capacidad de acción (...). Subrayado fuera del texto original.

Por lo tanto, la Corte Constitucional ha considerado que no se puede interferir en la ejecución del presupuesto de las entidades, so pena de invadir la órbita de competencia de cada una de ellas.

Ahora bien, en el caso particular de los recursos destinados a inversión, de conformidad con el artículo 2.2.6.4.3 del Decreto 1082 del 2015, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) comunica a cada entidad los cupos máximos de inversión por sector y entidad, para que estas elaboren una propuesta de distribución entre los proyectos registrados en el Banco Nacional de Programas y Proyectos.

De igual manera, en la comunicación de la cuota de inversión efectuada por el DNP se exhorta a las entidades a priorizar los recursos atendiendo las obligaciones adquiridas con cargo a autorizaciones de vigencias futuras efectivamente utilizadas, así como los compromisos derivados de leyes, fondos, créditos de destinación específica autorizados, documentos CONPES, fallos judiciales, entre otros.

En este sentido, se reitera que los sectores y entidades que hacen parte del PGN son quienes priorizan los programas y proyectos a financiar con la cuota que se les ha asignado, y remiten esa información al DNP. Este a su vez elabora el Plan Operativo Anual de Inversiones (POAI), que luego de ser aprobado por el CONPES, hace parte del proyecto de ley que, de conformidad con el artículo 8 del EOP, se presenta al Congreso de la República.

Así las cosas, dada la autonomía que la ley les otorga a las entidades que son una sección dentro Presupuesto General de la Nación, en el caso en particular, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, a la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y la Rama Judicial, son las que priorizan el gasto para atender la contratación para la construcción, ampliación y mantenimiento de infraestructura física, para atender los compromisos requerimientos u órdenes impartidas por los despachos judiciales respecto de las necesidades en los centros penitenciarios y carcelarios, centros de detención transitoria y la construcción de ciudades judiciales.

Una vez surtido el ciclo de programación presupuestal y de inversión pública, le corresponde a la entidad que diseñó el proyecto, ejecutar los recursos que previamente dispuso y lograr las metas de este.

Dirección: Calle 26 # 13 – 19 Bogotá, D.C., Colombia

Conmutador: 601 3815000

Línea gratuita: PBX 381 5000

Así las cosas, el DNP en el marco de sus competencias no diseña establecimientos de reclusión del orden nacional (ERON), tampoco dispone la construcción, renovación o mantenimiento de las estaciones de policía ni de los ERON, ni autoriza presupuestos para los mismos, al respecto, el DNP sólo tiene competencia para emitir control posterior de viabilidad a los proyectos de inversión que las entidades competentes le presenten, por lo que, las situaciones provenientes de las malas condiciones de habitabilidad de los centros de detención transitoria no hacen parte de las competencias de este Departamento Administrativo.

En conclusión, este Departamento Administrativo no tiene dentro de las competencias establecidas en la Constitución Política y el Decreto 1893 de 2021, la administración de las Estaciones de Policías del país, como tampoco el manejo de los centros penitenciarios y carcelarios del país, ni mucho menos determinar la construcción de estos, realizar arreglos o reformas en sus estructuras, elaborar proyectos de inversión, prestar servicios de salud, alimentación y seguridad en los mismos.

Aunado a lo anterior, el DNP no es la entidad competente para regular el tema de las visitas de las personas privadas de la libertad, ni es ejecutor del gasto del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario y, por lo tanto, no tiene competencia para disponer la ejecución de obras de infraestructura en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional, departamental o municipal.

En consecuencia y en el marco de una acción judicial no es legalmente factible atribuir a una entidad pública, el ejercicio de acciones u omisiones que se encuentran por fuera de las competencias que le señalan la Constitución y la ley, por lo que, en el presente caso, es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva que le asiste al Departamento Nacional de Planeación.

III. FALTA DE COMPETENCIA DEL DNP FRENTE A LOS PRESUNTOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LOS ACCIONANTES

El artículo 46 de la Ley 472 de 1998 consagra la procedencia de la Acción de Grupo en los siguientes términos:

“(…) Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. (Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad)”

Dirección: Calle 26 # 13 – 19 Bogotá, D.C., Colombia

Conmutador: 601 3815000

Línea gratuita: PBX 381 5000

La Acción de Grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas.”

De la norma transcrita se desprende el carácter resarcitorio de la Acción de Grupo (hoy Medio de control de reparación de perjuicios a un grupo), lo que la asimila al Medio de Control de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, por esa razón, la jurisprudencia del Consejo de Estado exige que en la Acción de Grupo se demuestren los mismos elementos que configuran la responsabilidad del Estado, es decir, los que se infieren del artículo 90 de la Constitución Política.

Los demandantes señalan que la “fuente del daño” “es la vulneración de los derechos fundamentales y convencionalmente protegidos de la dignidad e integridad personal de las personas que se encontraban privadas de la libertad en la estación de policía por parte de los demandados, al haber omitido durante muchos años su deber constitucional y legal de construir y mejorar las instalaciones carcelarias y penitenciarias”, frente a lo cual es pertinente reiterar que, este Departamento Administrativo no ha incurrido en ninguna acción u omisión que pudieran tener injerencia con al daño presuntamente causado a los demandantes, por cuanto no ha tenido ni tiene dentro de las competencias establecidas en la Constitución Política, la Ley y el Decreto 1893 de 2021, la inspección, vigilancia o control sobre establecimientos carcelarios y penitenciarios municipales, departamentales o nacionales, la ejecución de obras de infraestructura, mantenimiento, sostenimiento de los centros de reclusión del país, como tampoco la elaboración de proyectos de inversión, la prestación de los servicios de salud y seguridad en los mismos.

Ahora bien, de acuerdo con lo expresado en la demanda, se colige que ésta se fundamenta en el régimen de responsabilidad de la falla del servicio, en virtud del cual corresponde a la parte actora demostrar los tres elementos fundamentales de la responsabilidad, a saber, el daño sufrido por el actor, la falla en la prestación del servicio, ya sea porque no se prestó o se prestó de manera tardía o deficiente y, finalmente, el nexo de causalidad entre el primero y el segundo, es decir, la comprobación de que el daño se causó como consecuencia inequívoca de la falla en el servicio en la que incurrió la administración. Sólo en caso de que este vínculo se encuentre debidamente acreditado dentro del proceso es posible atribuir responsabilidad en cabeza del ente demandado, porque de nada serviría demostrar la existencia de la falta si ésta no es la causa que dio origen de manera directa o indirecta a la producción del perjuicio.⁸

⁸ Tribunal Administrativo del Cauca, Sentencia, Sentencia del 27 de julio de 2012, Expediente No. 2007-0082

El Consejo de Estado sobre la falla del servicio ha indicado lo siguiente:

"(...) Así pues, frente a supuestos en los cuales se analiza, evento en el cual se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido, se ha sostenido:

1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la Administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante."27

Así las cosas, no se configuran ninguno de los elementos establecidos por la jurisprudencia que pueda comprometer la responsabilidad del DNP, por cuanto esta

Entidad no ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera tener injerencia en el presunto daño ocasionado a la parte actora.

Bajo este contexto, sí no concurre ninguno de los elementos que comprometa la responsabilidad del Departamento Nacional de Planeación, mal podría hacérsele alguna clase de imputación jurídica respecto de las causas que presuntamente dieron origen al daño antijurídico que demandantes reclaman por la supuesta falla del servicio, ya que está comprobado que el DNP en virtud de las funciones y competencias no tiene ninguna injerencia en las posibles causas que originaron el supuesto daño que alegan los demandantes y que dio lugar al presente proceso.

En tal sentido, no se presenta una falla del servicio por parte del Departamento Nacional de Planeación, teniendo en cuenta que no se evidencia el incumplimiento de un deber legal y no fue esta Entidad la que causó los presuntos daños, cuya reparación se pretende a través del proceso de referencia.

IV. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DNP - PRINCIPIO DE LEGALIDAD

de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, que fue sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, así como en:

Artículo 5 de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998:

“ARTÍCULO 5.- Competencia Administrativa. Los organismos y entidades administrativos deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos”

Artículo 6 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (...).”

Artículo 121 de la Constitución Política de Colombia:

Dirección: Calle 26 # 13 – 19 Bogotá, D.C., Colombia

Conmutador: 601 3815000

Línea gratuita: PBX 381 5000

“Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley (...).”

Así las cosas, la actuación de los funcionarios del Estado está supeditada a la Constitución Política y las leyes. Como bien lo determina el artículo 6 de la Constitución Política en el cual se establece, como se citó, que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y “por omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. En consecuencia, los actos de una autoridad del Estado se encuentran circunscritos a las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley.

Para las demás actuaciones, la ley o el reglamento determinan las funciones y el servidor público se compromete a cumplirlas en el momento en que asume el cargo. Así lo establece la Constitución Política:

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.”

Reiterando en esta oportunidad que el DNP no es la entidad competente para realizar pronunciamiento alguno de fondo frente a las presuntas vulneraciones alegadas por la parte actora. Reconocer que es el Departamento Nacional de Planeación es el llamado a responder en el presente asunto, sería un claro desconocimiento del principio de legalidad y en consecuencia, una grave infracción a la Constitución Política.

V. INEXISTENCIA DE DAÑO

Como excepción se propone la inexistencia de daño resarcible o condición que se sea susceptible de ser reparada. En consecuencia, por ausencia de prueba acerca del daño alguno, así deberá declararse en la sentencia que ponga fin.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Como todo proceso contencioso de carácter declarativo pido respetuosamente al honorable despacho que en caso de encontrarse acreditada alguna circunstancia que libere al DNP proceda con su declaración.

5. SOLICITUD

Dirección: Calle 26 # 13 – 19 Bogotá, D.C., Colombia

Conmutador: 601 3815000

Línea gratuita: PBX 381 5000

Por lo expuesto, respetuosamente le solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones planteadas, o en su defecto, denegar las pretensiones de la demanda, en lo que corresponde a mi representada, por inexistencia de los elementos que se requieren para endilgar responsabilidades a una entidad por acción u omisión.

6. ANEXOS

Poder conferido al suscrito para actuar dentro del proceso de la referencia.

7. NOTIFICACIONES

La dirección del buzón del correo electrónico del Departamento Nacional De Planeación (DNP) es: notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co

El suscrito apoderado recibe notificaciones al correo electrónico juancjimenez@dnpp.gov.co

Atentamente,



Juan Carlos Jiménez Triana

C.C. 1015407639 de Bogotá

T.P. 213.500 del C.S. de la J.

Dirección: Calle 26 # 13 – 19 Bogotá, D.C., Colombia

Conmutador: 601 3815000

Línea gratuita: PBX 381 5000

Doctor

OSCAR EDUARDO GARCIA GALLEGO

Juez Catorce Administrativo Oral de Cali

adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto:	Incidente de nulidad actuación procesal
Demandante:	EDWIN ARLES BERNAZA MEJIA
Demandados:	Nación - Mindefensa – Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N°	76001333301420220010800

Cordial saludo, con toda atención me permito presentar a su Despacho incidente de nulidad del auto de sustentación Nro. 489 del 1 de noviembre de 2023 y todas las etapas procesales surtidas en las audiencias posteriores a la emisión del auto en comento, petición que elevo invocando una indebida notificación; con base en los siguientes argumentos:

Conforme lo preceptúa el Artículo 54 de la ley 1437 de 2011, en la Demanda objeto de este litigio se citó como dirección electrónica para notificación de los apoderados, los correos electrónicos referidos así:
documentoparaelabogado@hotmail.com
af.sanchezabg@hotmail.com

De igual manera citamos como numero de contacto para notificación o comunicación los abonados telefónicos 3104276064 y 3208202510.

Para el 01 de noviembre de 2023, el Despacho profirió el Auto de sustanciación Nro. 489, mediante el cual convocó para audiencia inicial el día 09 de noviembre de 2023 a las 09:00 am; pronunciamiento fijado en estado Nro. 59 del 02 de noviembre.

Ahora bien, encuentra este Defensor que, en el procedimiento de la notificación por estado de auto referido, la judicatura omitió dar aplicación a los postulados de que trata el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 50 de la ley 2080 de 2021, pues si bien, este mandato legal establece “*Artículo 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia*”

respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales" (Negritas y subrayas de mi autoría)

Por otra parte, tenemos el oficio fechado 08 de febrero de 2024, signado por la Honorable Magistrada **PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**, presidenta del Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca, por medio del cual refiere " *En este sentido, me permito precisarle que la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, trae consigo las reglas que deben cumplirse para el desarrollo de las diferentes audiencias celebradas durante el trámite del proceso contencioso administrativo, estas son, la audiencia inicial, audiencia de pruebas, audiencia de alegaciones y juzgamiento y la audiencia de conciliación*"

De igual manera refiere "**1. Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (Negritas y subrayas de mi autoría)

También expresó en su escrito" *De conformidad con la normatividad transcrita, el juez o magistrado en estricto apego a la ley procesal, debe dar aplicación a las reglas previamente indicadas, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que le asiste a cada uno de los sujetos procesales*" (Negritas y subrayas de mi autoría)

Refirió igualmente que, "*frente a la comunicación que debe establecerse entre el funcionario judicial y el usuario respecto a las diversas audiencias, el mismo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011 contempla las diferentes formas en las que se pueden comunicar las providencias emitidas por el juez, entre las cuales, se encuentran las que atañen a la fijación de las audiencias, reprogramación de las mismas y comunicación de las decisiones en audiencia*" (Negritas y subrayas de mi autoría)

Respecto de la notificación por estado confirma " Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje

de datos al canal digital de los sujetos procesales". (Negrillas y subrayas de mi autoría)

confirmó la honorable magistrada que, la notificación del auto mediante el cual se convoca para audiencia inicial debe ser comunicado por estado, con apego a Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 50 de la ley 2080 de 2021; donde como ya se dijo, es obligación del Despacho cumplir este aspecto normativo referido así "**y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales**" (Negrillas y subrayas de mi autoría)

Así mismo, confirmó que no existe acuerdo o protocolo alguno para la realización de las audiencias que el acto debe ceñirse al mandato legal. **(Ver Anexo 4 Oficio de la presidencia del Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca)**

Con base en lo referido en precedencia, este Defensor se está permitiendo demostrar a través de prueba pericial en informática forense, que, a las cuentas de correo electrónico, y abonados telefónicos autorizadas para notificaciones y comunicaciones en este asunto el Despacho en ningún momento envió el mensaje de datos conforme establece la norma en cita, en tal sentido no se cumplió con la debida notificación de dicho auto. **(Ver Anexo 1 informe perito)**

En tal sentido, al no haberse cumplido con el requisito legal que se exige para que en las notificaciones por Estado se cumpla a cabalidad con ese protocolo se está frente a una violación flagrante del debido proceso y derecho de defensa a razón de una indebida notificación.

Sobre el particular el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, consejero Ponente Oswaldo Giraldo López dentro del radicado de acción de tutela Nro. 11001 03 15 000 2022 01328 01, accionante Luis Miguel Morales Zambrano, Accionados Tribunal Administrativo del Meta y Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, expreso:

“conformidad con la norma en cita, una vez efectuada la anotación en estados electrónicos, los secretarios de los despachos judiciales deben enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en el proceso. Por tanto, esta Sala

*encuentra dable afirmar que **el envío de dicho mensaje no puede ser considerado como un acto facultativo** – interpretación que resultaría restrictiva y contraria al principio pro homine, pues, contrario a ello, la obligación de las autoridades judiciales es acatar las normas procesales en aras de garantizar la efectividad del derecho al debido proceso.” (Negrillas y subrayas de mi autoría)*

De lo manifestado en anteriormente podemos afirmar que, existe una indebida notificación del auto de sustanciación Nro. 489 del 1 de noviembre de 2023, publicado en el estado 59 del 02 de noviembre de 2023; generando nulidad de lo actuado al igual que de las actuaciones posteriores que se hayan surtido en el proceso.

En tal sentido, con atención a los preceptos del Artículo 208 de la ley 1427 de 2011, donde se preceptúa “*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*”

Ahora bien, teniendo en cuenta que, lo atinente al procedimiento civil se está regulando a través del Código general del Proceso acudimos esta norma para presentar el incidente de nulidad.

Analizando inicialmente la oportunidad para alegar las nulidades conforme lo establece el artículo 142 del código de procedimiento civil y 134 del Código General del proceso, indicando que, las nulidades pueden alegarse hasta antes que se dicte sentencia; en la presente actuación a la fecha de presentación de este incidente de nulidad aún no se ha proferido la sentencia, de ahí que deba ser objeto de admisión, análisis y resolución de lo acá requerido.

En el presente asunto, se encuentra que la nulidad se presenta por cuanto el Auto de sustanciación Nro. 489, mediante el cual convocó para audiencia inicial el día 09 de noviembre de 2023 a las 09:00 am; pronunciamiento fijado en estado Nro. 59 del 02 de noviembre de 2023 no fue notificado en debida forma, lo cual conllevó a la no comparecencia en la audiencia inicial; acto que va en contravía del debido proceso y derechos de la parte demandante.

Quedando en curso una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso por remisión del CPACA, específicamente en el numeral 8°, inciso 2°.

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Numeral 8° Inciso 2° “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código” (Negrillas y subrayas de mi autoría)

Nulidad surgida por cuanto de no haberse notificado en debida forma el Auto de sustanciación Nro. 489, fijado en estado Nro. 59 del 02 de noviembre de 2023, mediante el cual convocó para audiencia inicial que se realizaría el día 09 de noviembre de 2023 a las 09:00 am; aun así el Despacho adelantó y surtió las etapas procesales establecidas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, violentando con ello el debido proceso y derechos de la parte demandante.

La nulidad se genera por cuanto el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 50 de la ley 2080 de 2021; establece que es obligación del Despacho cumplir con el envío del mensaje de datos al canal digital de las partes en este caso a la parte demandante no le fue enviado dicho mensaje; aún más habiendo acarado al corte que el envío del mensaje no es facultativo sino de obligatorio cumplimiento y el no hacerlo genera la nulidad acá invocada; esta manifestación se demuestra a través del experticia técnica practicado a la cuenta correo de esta defensa documentoparaelabogado@hotmail.com realizada por el perito en informática forense, quien así lo certifica en el informe adjunto a este incidente.

En merito a lo expuesto, encontramos que, se convoca a la judicatura para que subsane ese yero, en consecuencia, se practique en debida forma la notificación del auto de sustanciación Nro. 489, fijado en

estado Nro. 59 del 02 de noviembre de 2023, mediante el cual convocó para audiencia inicial que se realizaría el día 09 de noviembre de 2023 a las 09:00 am; pero además que las actuaciones siguientes a esta deben ser objeto de nulidad; por cuanto se desprenden del acto inicial viciado.

Se tiene también para manifestar que, la inactividad de la Defensa en este proceso se suscitó, por no haber sido notificado en debida forma, lo que conllevó al error de no comparecer a las audiencias para ejercer los derechos del demandante; error que se mantuvo y se incrementó pues si bien es cierto de parte de la judicatura no se recibió ninguna comunicación en la cual se nos solicitara presentar justificación por la no comparecencia a las audiencias; de ahí que se desconocía la realización de las diligencias en este asunto, lo que nos mantenía en el error.

Tanto así que, con sorprendimiento para este defensor, el día 17 de enero del 2024, a las 08:54 de la mañana desde la cuenta de correo agendamientolf33@cendoj.ramajudicial.gov.co ingresó un mensaje de datos al correo electrónico documentoparaelabogado@hotmail.com con el adjunto del enlace link Nro. 19881946, para conexión a una audiencia virtual en el proceso 76001333301420220010800 la cual se realizaría ese mismo día a las 09:00 am. **(Ver anexo 1 informe perito informática forense)**

Aún con el sorprendimiento referido y máxime que por no haber sido notificado en debida forma, me disponía a conducir mi vehículo, pero realicé los actos necesarios para conectarme a la audiencia, lo cual logré llevar a cabo, manteniéndome conectado de forma continua e ininterrumpida hasta las 09:21 am; pero en la pantalla aparecía un aviso que indicaba " eres el único participante en la reunión" ante ello opté por llevar a cabo dos captura de pantalla, y procedí a comunicarme con mi colega el Dr. ANDRES FELIPE SANCHEZ GARCIA, a quien le hice saber lo que estaba sucediendo. (ver anexo 3)

Ahora bien, cuando revisamos la audiencia realizada ese 17 de enero de 2024, evidenciamos en la grabación como el señor Juez aduce que la diligencia se inicia siendo las 09:09 am, acto que tuvo una duración de 3,44 minutos.

De igual forma, cuando observamos el video de la audiencia, el suceso que llama la atención de este Defensor frente a esta actuación es que a la diligencia únicamente compareció el señor juez; lo que lleva a inferir errores en la notificación de las partes para comparecer a la audiencia. (Ver grabación de la audiencia)

Evento que conllevó a mantenernos en error, más aún cuando no se llevó a cabo requerimiento alguno por parte de la judicatura en cuanto a la justificación de la inasistencia a la audiencia.

Entendiendo esos sucesos como posibles errores de parte del despacho en la notificación de las citaciones para audiencia, se afirmó cuando el 31 de enero de 2024, a mi correo electrónico ingresó un mensaje con citación para audiencia la cual se llevaría a cabo el 01 de febrero de 2024 a las 2:00 pm.

Ahora bien, atendiendo este requerimiento, realice los actos tendientes para conectarme a la audiencia; pero por razones técnicas no se permitía el ingreso a la diligencia; en tal sentido, opté por reenviar un mensaje al correo de donde enviaron el link pidiendo me indicaran si realizarían la audiencia; sin obtener respuesta, insistí y logré ingresar, pero aparecía un mensaje de " eres el único participante en la reunión" frente a lo cual realicé una llamada al Juzgado donde me indicaron que la audiencia había terminado. **(Ver anexo 1 informe perito informática forense)**

Frente a esa información acudimos personalmente al Despacho a informar lo sucedido, donde nos sorprendieron indicándonos que en ese proceso ya se habían surtido las audiencias y estaba únicamente pendiente emitir el fallo.

Asu vez nos manifestaron que las actas y los links de las audiencias reposaban en la plataforma SAMAI; que, con base en el acuerdo emanado por la rama judicial, es a través de ese aplicativo que se llevaban a cabo las notificaciones por estado.

Siguiendo las instrucciones del despacho ingresamos a la aplicación SAMAI, evidenciándose en la misma que en el proceso 76001333301420220010800 no están cargadas las actas ni mucho

menos los links de las audiencias realizadas en lo transcurrido del 2024; por lo cual para conocer de esos actos oficiamos al Despacho solicitando las actas de las audiencias para acceder a los links y validar la actuación; pero únicamente nos suministraron los enlaces de las diligencias.

En conclusión, aun habiendo ingresado a la aplicación SAMAI a verificar las actuaciones, no lo habíamos logrado por cuando la información No está actualizada a la fecha; por tanto, no pueden ser de acogida los argumentos del Despacho cuando nos manifestaron que toda actuación del proceso se verificaba en la referida aplicación donde la información está actualizada en cada proceso.

Situación que contraria las instrucciones que al respecto se establecen desde la presidenta del Tribunal Administrativo Del Valle Del Cauca tal como lo afirma su presidenta la Honorable Magistrada **PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**, a través del oficio fechado 08 de febrero de 2024, donde indica.

*“Aunado a lo anterior, es importante poner de presente que en la actualidad las actuaciones realizadas en cada uno de los procesos tramitados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa – Seccional Valle- son públicas al usuario (excepto en casos de reserva legal), las cuales pueden ser consultadas en nuestro aplicativo denominado Samai, desarrollado por el Consejo de Estado, **el cual se encuentra a su disposición para que pueda visualizar en tiempo real la etapa procesal en que se encuentra el proceso a consultar**”* (Negritas y subrayas de mi autoría.

Este defensor tiene para manifestar que discrepa los argumentos planteados en el Despacho cuando indicó que se deben acoger estrictamente los planteamientos del Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 del Consejo Superior de la Judicatura en lo atinente a las notificaciones por estado, por cuanto como podemos observar en dicha aplicación no se encuentran cargadas de manera actualizada las actas de las respectivas audiencias.

Manifestaciones que a la luz del derecho generan yeros jurídicos que afectan el debido proceso y derechos de las partes en la actuación; conllevando a configuración de nulidades que afectan la actuación.

Esto por cuanto no puede el Despacho hacer caso omiso al procedimiento de la notificación por estado, el cual está establecido en el inciso 3° del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 50 de la ley 2080 de 2021, y ceñirse únicamente conforme se regula en el acuerdo para el manejo del aplicativo SAMAI.

Pues si bien es cierto, en garantía de un debido proceso debe entenderse que, la jerarquía de las normas hace que aquellas de rango superior, con la Carta Fundamental a la cabeza, sean la fuente de validez de las que les siguen en dicha escala jerárquica, las de inferior categoría, deben resultar acordes con las superiores.

Aspecto que se ha desconocido en el presente asunto, lo cual conlleva a la declaratoria de la nulidad.

Con base en los argumentos planteados, de forma respetuosa solicito al señor Juez se sirva acoger los planteamientos acá presentados, en consecuencia, decretar la nulidad de la notificación por estado del auto de sustanciación Nro. 489, fijado en estado Nro. 59 del 02 de noviembre de 2023, mediante el cual convocó para audiencia inicial que se realizaría el día 09 de noviembre de 2023 a las 09:00 am, por indebida notificación.

Así mismo decretar la nulidad de los autos de sustanciación y todo lo actuado posterior al auto de sustanciación Nro. 489, fijado en estado Nro. 59 del 02 de noviembre de 2023; y retrotraer la actuación hasta la el auto por medio del cual se convoque para audiencia inicial en el proceso 76001333301420220010800.

Anexo:

- 1- Informe de perito en informática forense, con sus anexos
 - 2- Oficio emanado de la presidencia del tribunal superior de Cali
- Agradezco de antemano la atención a la presente.

Del señor Juez, Cordialmente;


ALHEP GHIMEL CASTRO BARCO

C.C. N° 76.316.452 de Popayán (Cauca)
Tarjeta profesional 262.890 del C.S.J.

Calle 13 N° 4-25; Edificio Carvajal: Oficina 808
Cel. 310 427 6064
E-mail: documentoparaelabogado@hotmail.com

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

FECHA: diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: EDWIN ARLES BERNAZA MEJÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2022-00108-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia de fechas 19 de febrero de 2021 y 12 de noviembre de 2021 respectivamente y de la Resolución No. 04654, por la cual se ejecuta la sanción impuesta y se busca otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 3 y artículo 156 numeral 2 del CPACA.

De la caducidad de la pretensión

Con la demanda se aportó copias de los actos demandados (págs. 29-54, 94 – 107 y 115 doc. 02 del expediente digital – one drive), por medio de los cuales se sanciono disciplinariamente al actor y se ejecutó la misma.

De la constancia de notificación del acto administrativo que ejecuto la sanción disciplinaria, se tiene que la misma se realizó el 4 de enero de 2022 (pág. 116, doc. 2 del expediente digital – one drive).

Por otra parte, a páginas 250-252, documento 2 del expediente digital – one drive, se encuentra acreditado que el demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 1 de abril de 2022, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 5 de mayo de 2022, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 24 de mayo de 2022 (doc. 01 exp. Digital – one drive), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, toda vez que contra el acto administrativo que ejecuto la sanción disciplinaria, no procedía recurso alguno, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA (págs. 50 a 67 doc. 01, índice 2, expediente digital – aplicativo samai).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A páginas 250-252 doc. 2 del expediente digital – one drive, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de Procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el afectado con la sanción impuesta por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor Edwin Arles Bernaza Mejía, a los abogados Alhep Ghimel Castro Barco y Andrés Felipe Sánchez García (páginas 26-28 doc. 2 del exp. Digital – one drive), quienes en ejercicio del mismo presentaron la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Requerir a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL para que el funcionario competente allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga toda la actuación administrativa.

QUINTO: Reconocer personería a los abogados Alhep Ghimel Castro Barco y Andrés Felipe Sánchez García, identificados profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 262.890 y 319.093 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustituto de la

parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 26-28 del documento 02 del expediente digital – one drive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez
Firmado digitalmente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 51 – 11 DE OCTUBRE DE 2022

Proyecto: SMA

INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO
PROCESO. 76001333014-2022-0010800

Cali Valle, febrero 12 de 2024

HORA: 14:00

Doctor
Alhep Ghimel Castro Barco
Ciudad

REFERENCIA : Respuesta Orden de Trabajo
PROCESO : **7600133301420220010800**

OBJETIVO DE LA ORDEN

- 1- Establecer si a la cuenta de correo documentoparaelabogado@hotmail.com desde la cuenta de correo adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co ingresó algún mensaje de datos por medio del cual notificaran el estado del 01 de noviembre de 2023 con auto de sustanciación Nro. 489, donde se convocaba a audiencia inicial. Conforme al Artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
- 2- Ingresar a la cuenta de correo electrónico documentoparaelabogado@hotmail.com con el fin de establecer los siguientes aspectos:
 - 2.1 Determinar si para el mes de enero de 2024 a la bandeja de entrada del correo documentoparaelabogado@hotmail.com ingresó un correo electrónico desde las cuentas de correos electrónicos adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co agendamientolf33@cendoj.ramajudicial.gov.co
Respecto de la notificación para ingresar a la audiencia virtual en el enlace link 19881946
- 3- Ingresar a la cuenta de correo documentoparaelabogado@hotmail.com y establecer si existen dos imágenes de captura de pantalla donde se visualiza la conexión a la plataforma el 17 de enero de 2024 a las 09:09 y 09:21 am

4- Ingresar a la cuenta de correo electrónico documentoparaelabogado@hotmail.com con el fin de establecer los siguientes aspectos:

4.1. Si para el día 01 de febrero de 2024 desde la bandeja de salida del correo documentoparaelabogado@hotmail.com se enviaron dos mensajes de datos hacia las cuentas de correos electrónicos adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co agendamientolf33@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitándoles se sirvieran manifestar si se efectuaría la audiencia programada.

5- Ingresar a la plataforma SAMAI, y verificar si en el proceso radicado con número 76001333301420220010800, existen las actas de audiencia realizadas en el juzgado 14 administrativo de Cali para lo corrido del año 2024.

ACTIVIDADES REALIZADAS

PROCESO CONFIGURACION CUENTA CORREO

Se ejecuta la aplicación Outlook que hace parte de la suite office para la configuración de la cuenta de documentoparaelabogado@hotmail.com Como se observa en la imagen No. 1... seguidamente se selecciona la opción Configuración de la cuenta.

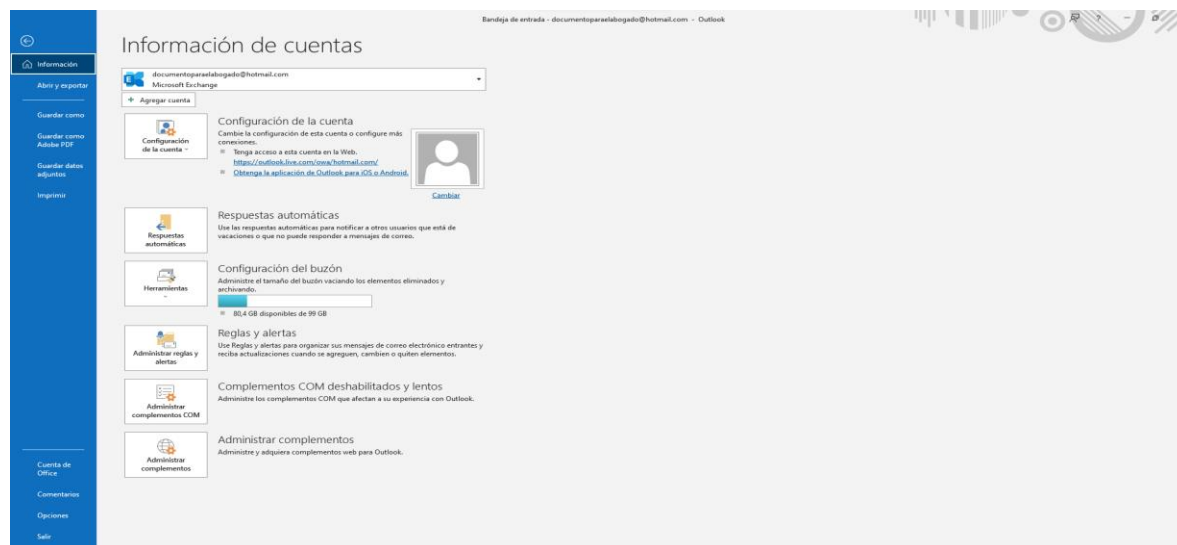


Imagen No. 1 – Proceso Configuración cuenta correo — imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

En la imagen No. 2... se visualiza la sincronización de la cuenta de correo electrónico documentoparaelabogado@hotmail.com

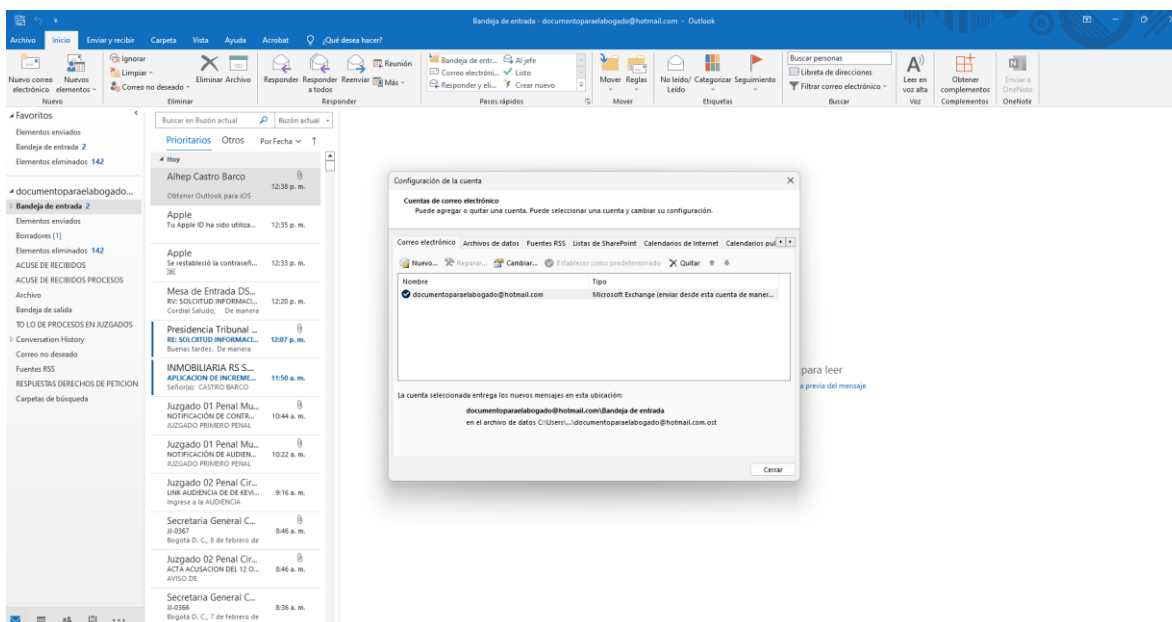


Imagen No. 2 – Proceso Configuración cuenta correo — imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

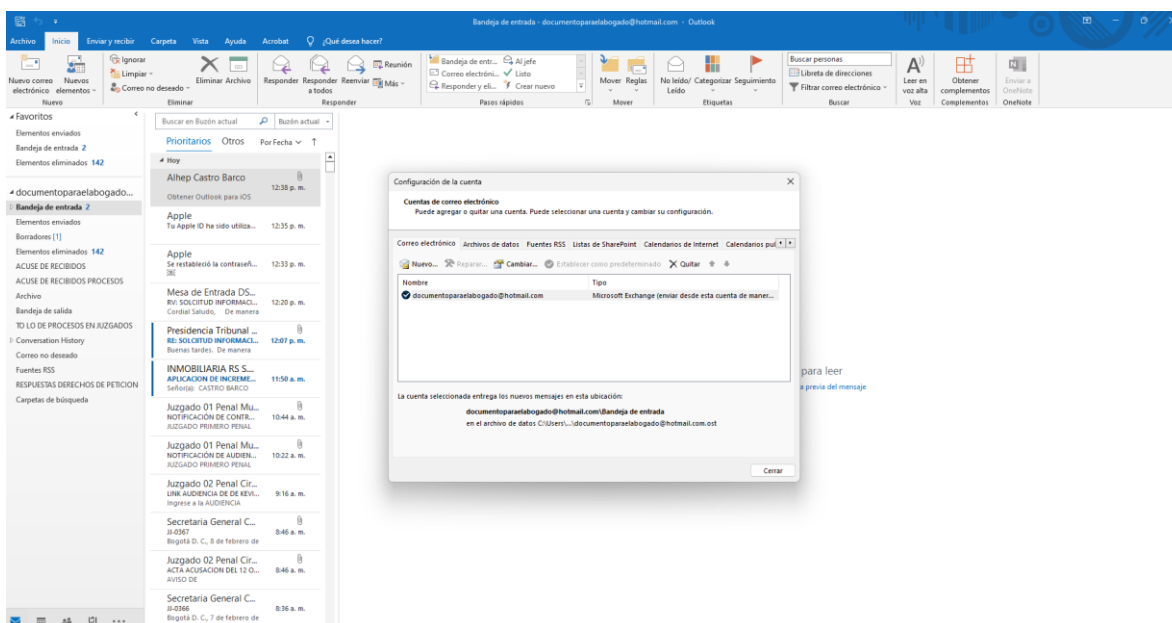


Imagen No. 3 – Proceso Configuración cuenta correo — imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

En la imagen No. 3... se observa el buzón de la cuenta documentoparaelabogado@hotmail.com

- 1- Establecer si a la cuenta de correo documentoparaelabogado@hotmail.com desde la cuenta de correo adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co ingresó algún mensaje de datos por medio del cual notificaran el estado del 01 de noviembre de 2023 con auto de sustanciación Nro. 489, donde se convocaba a audiencia inicial. Conforme al Artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

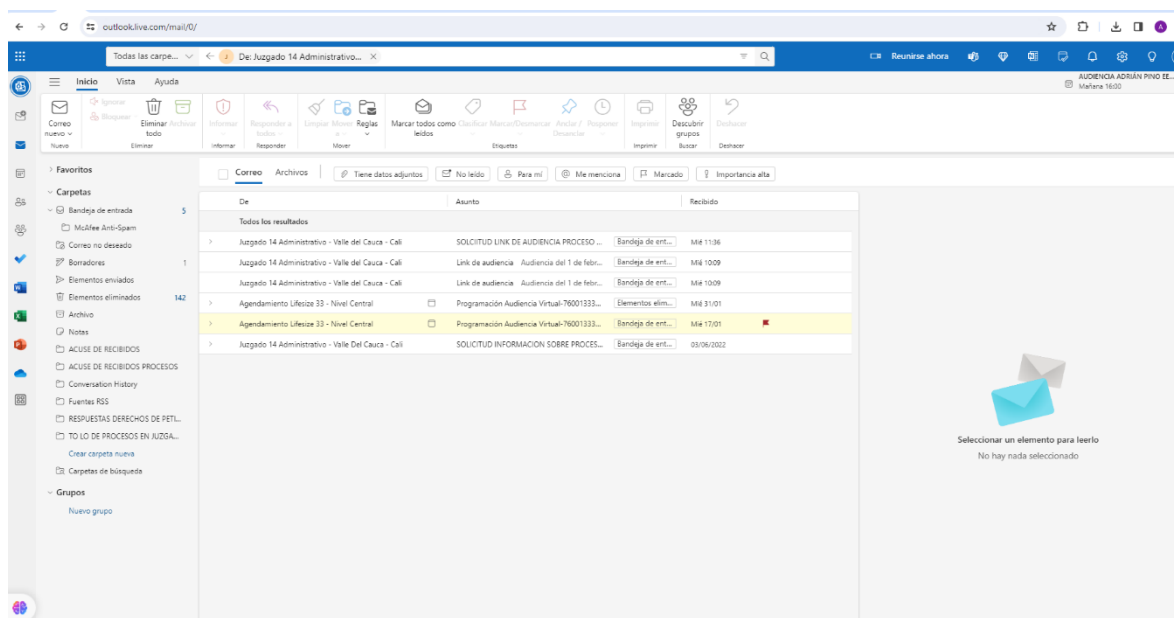


Imagen No. 4 – buzón cuenta correo documentoparaelabogado@hotmail.com — imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

Se procede a realizar la búsqueda por la cuenta de correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Donde se encontraron seis (6) mensajes de datos de los cuales tienen como asunto; solicitud link de audiencia proceso, Link de audiencia- Audiencia del 1 de febrero, Link de audiencia – Audiencia del 1 de febrero, programación Audiencia virtual 76001333, programación Audiencia virtual 76001333 y solicitud información sobre proceso. Y al verificar los asuntos de los mensajes de datos **NO** se encuentra algún mensaje de datos por medio del cual notificaran el estado del 01 de noviembre de 2023 con auto de sustanciación Nro. 489, donde se convocaba a audiencia inicial. Conforme al Artículo 50 de la ley 2080 de 2021. Como se puede observar en la **Imagen número 4.**

2. Ingresar a la cuenta de correo electrónico documentoparaelabogado@hotmail.com con el fin de establecer los siguientes aspectos:

2.1 Determinar si para el mes de enero de 2024 a la bandeja de entrada del correo documentoparaelabogado@hotmail.com ingresó un correo electrónico desde las cuentas de correos electrónicos adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co agendamientolf33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto de la notificación para ingresar a la audiencia virtual en el enlace link 19881946

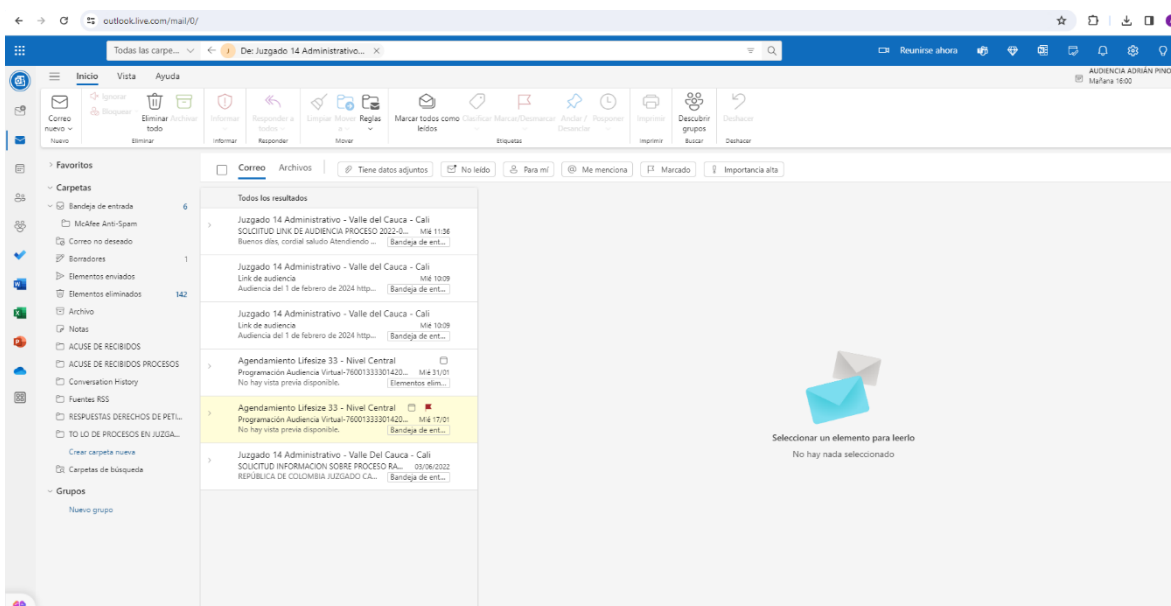


Imagen No. 5 – buzón cuenta correo documentoparaelabogado@hotmail.com — imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

Se procede a realizar la búsqueda en el buzón de correo electrónico documentoparaelabogado@hotmail.com por la palabra clave juzgado 14 administrativo donde se encontró un mensaje de datos en la bandeja de entrada que a continuación se relaciona y se visualiza en las imágenes 5, 6 y 7

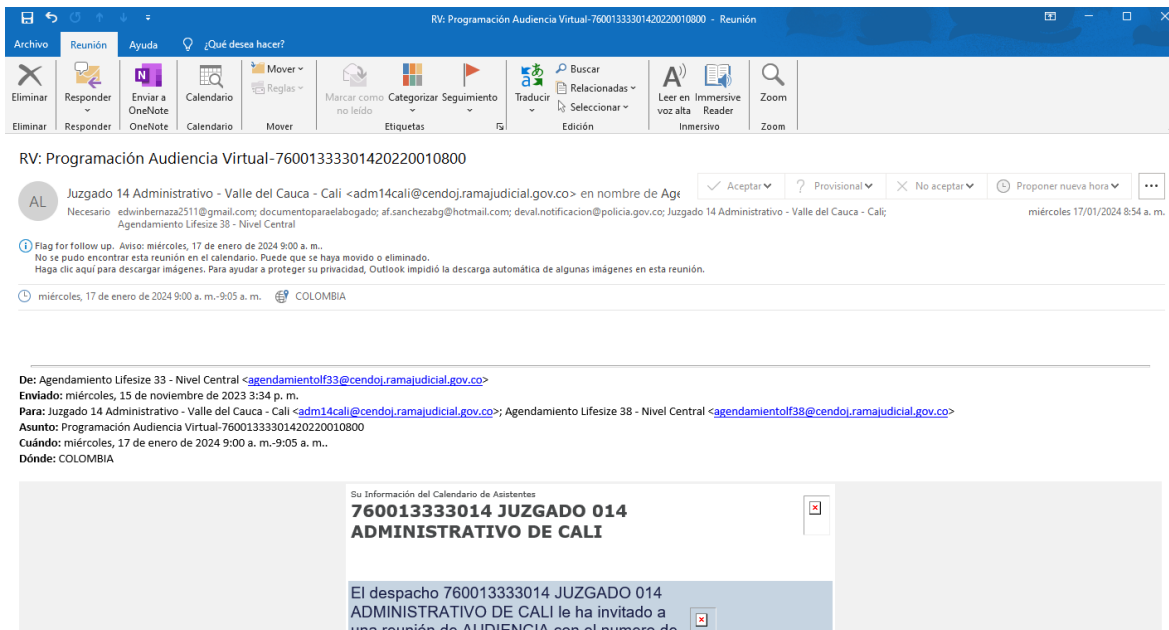


Imagen No. 6 – buzón cuenta correo documentoparaelabogado@hotmail.com — imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

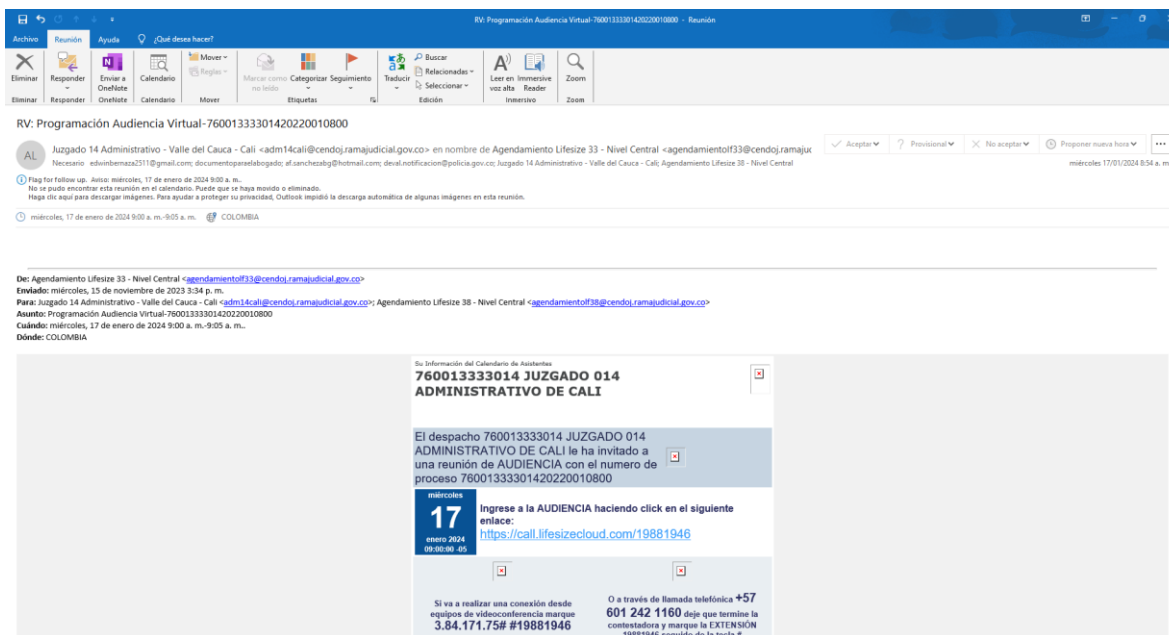


Imagen No. 7 – buzón cuenta correo documentoparaelabogado@hotmail.com — imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

MENSAJE No. 1

EVIDENCIAS	Usuario emisor: agendamiento Lifesize 33– Nivel Central
	Cuenta de correo: agendamientolf33@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Usuario receptor: documentoparaelabogado
	Cuenta correo: documentoparaelabogado@hotmail.com ,
	edwinbernaza2511@gmail.com , deval.notificacion@policia.gov.co ,
	adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co , agendamientolf38@cendoj.ramajudicial.gov.co , af.sanchezabg@hotmail.com
	Fecha recibido: miércoles 17/01/2024 8:54 a.m
	Título: RV Programacion Audiencia Virtual 7600133301420220010800

Mensaje 1 RV Programa Audiencia Virtual 7600133301420220010800 17/01/2024 8:54 a.m

En las imágenes No. 6 y 7 se puede ver el contenido del cuerpo del mensaje, que tiene el nombre “RV Programación Audiencia Virtual 7600133301420220010800”, el cual contiene un contenido que a la dice así:

MENSAJE No. 1 INTERNO

EVIDENCIAS	Usuario emisor: agendamiento Lifesize 33– Nivel Central
	Cuenta de correo: agendamientolf33@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Usuario receptor: juzgado 14 administrativo – Valle del Cauca Cali
	Cuenta correo: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co ,
	agendamientolf38@cendoj.ramajudicial.gov.co
	Fecha envió: miércoles, 15 de noviembre de 2023 3:34 p.m
	Cuando: miércoles 17/01/2024 9:00 a.m 9:05 a.m
	Título: Programacion Audiencia Virtual 7600133301420220010800

Seguidamente se procede a extraer el código fuente del mensaje de dato con el título RV Programación Audiencia virtual 7600133301420220010800, como se muestra en las imágenes números 8, 9 y 10

Received: from LV8PR12MB9358.namprd12.prod.outlook.com (2603:10b6:408:201::12) by BL1PR12MB5189.namprd12.prod.outlook.com with HTTPS; Wed, 17 Jan 2024 13:54:19 +0000

ARC-Seal: i=2; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=pass; b=clgRL41f50hpK25H921r1jb0Y8gWaxQpshklftD3bcTc8qcyayzR1cIY+8CmF01RybmLxuxdf+KhpqELMT0jndb8eqAr/Tj/bPh1HTjyOjqt82Hpw64ptcoW1dhsZdrWtNLVING0ZLNvF0hBnJem+Veol.fizSjVW9T0818L19VMZ+wxBg4t1BzIUvPzVWFg1GaP+oCx5SnyC0EPxmH/GAOL1+4nZT51wrNl+RZLK/n8VW821m15UTGCDsvPhX1wWjh3KAZ/ElTy9wPGZqCjZjtykqsEPjF6GoMs8ncKNNZvZmk0E4qeokhgFohPNQH5nzF17o/RyY821mw==

ARC-Message-Signature: i=2; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com; s=arcselector9901;

h-From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;

bn=vjgprml+wsRLBdgmXayQVAZv1trLCp2By+5AoZ/Maw+; b=NnzP59Q/ocLxw+7Bk8MLYV1dFYQcngmVCS83BFXawobWMS+X3EJ5Fq3eR2i1U7+HktV8jK/YCVY0Njy55z2KpNtqVrtzybvLFMTJULxIF3g6dZM584jklfHMBFc3ddCbBpw5gNkxW0tV7L1M10yBoTznL6yU17IVH9Hg8AaH0e123z3jNV6i18FrxCe4vpEnNIECF0E1d90rnfXqx/rrm0JgncHrxjEx9/VpACpy5wAyoQNIgNHDMH3n87bjsj2ogPFqbugM19pZ0ZqHbz4r7Pc68jUnbxbMnB8yV86yHljh+4x/pb81BkHkFVo3+iv+tm2ct26X+x8gkXg==

ARC-Authentication-Results: i=2; mx.microsoft.com 1; spf=pass (sender ip is 40.107.212.72) smtp.rcpttodomain=hotmail.com smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass (p=quarantine sp=quarantine pct=100) action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass (signature was verified) header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=pass (0 oda=1 ltdi=1 spf=[1,1,smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co])

Ln 1, Col 1 46.394 caracteres. 100% Windows (CRLF) UTF-8

Imagen No. 8—código fuente cuenta correo documentoparaelabogado@hotmail.com — imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

[[fe80::498c:85bc:9e1d:c1b5%6]] with mapi id 15.20.7202.024; Wed, 17 Jan 2024 13:54:13 +0000

From: Juzgado 14 Administrativo - Valle del Cauca - Cali
<adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

To: "edwinbernaza2511@gmail.com" <edwinbernaza2511@gmail.com>, documentoparaelabogado <documentoparaelabogado@hotmail.com>, "af.sanchezabg@hotmail.com" <af.sanchezabg@hotmail.com>, "deval.notificacion@policia.gov.co" <deval.notificacion@policia.gov.co>

Subject: =?iso-8859-1?Q?RV:_Programaci=F3n_Audiencia_Virtual-760013333014202200108?=>?iso-8859-1?Q?00?=>

Thread-Topic: =?iso-8859-1?Q?Programaci=F3n_Audiencia_Virtual-76001333301420220010800?=>

Thread-Index: AQHaSlynpqN0g612xEcksqH/1R1Xqw==

Date: Wed, 17 Jan 2024 13:54:13 +0000

Message-ID: <C01PR01MB67577CDA64E6B2946875A88FC722@C01PR01MB6757.prod.exchangelabs.com>

References: <766891521663883.1700079881.155812978744507-openerp-private@ampv142>

In-Reply-To: <766891521663883.1700079881.155812978744507-openerp-private@ampv142>

Accept-Language: es-CO, en-US

Ln 1, Col 1 46.394 caracteres. 100% Windows (CRLF) UTF-8

Imagen No. 9—código fuente cuenta correo documentoparaelabogado@hotmail.com — imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

[[fe80::498c:85bc:9e1d:c1b5%6]] with mapi id 15.20.7202.024; Wed, 17 Jan 2024 13:54:13 +0000

From: Juzgado 14 Administrativo - Valle del Cauca - Cali
<adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

To: "edwinbernaza2511@gmail.com" <edwinbernaza2511@gmail.com>, documentoparaelabogado <documentoparaelabogado@hotmail.com>, "af.sanchezabg@hotmail.com" <af.sanchezabg@hotmail.com>, "deval.notificacion@policia.gov.co" <deval.notificacion@policia.gov.co>

Subject: =?iso-8859-1?Q?RV:_Programaci=F3n_Audiencia_Virtual-760013333014202200108?=>?iso-8859-1?Q?00?=>

Thread-Topic: =?iso-8859-1?Q?Programaci=F3n_Audiencia_Virtual-76001333301420220010800?=>

Thread-Index: AQHaSlynpqN0g612xEcksqH/1R1Xqw==

Date: Wed, 17 Jan 2024 13:54:13 +0000

Message-ID: <C01PR01MB67577CDA64E6B2946875A88FC722@C01PR01MB6757.prod.exchangelabs.com>

References: <766891521663883.1700079881.155812978744507-openerp-private@ampv142>

In-Reply-To: <766891521663883.1700079881.155812978744507-openerp-private@ampv142>

Accept-Language: es-CO, en-US

Ln 1, Col 1 46.394 caracteres. 100% Windows (CRLF) UTF-8

Imagen No. 10—código fuente cuenta correo documentoparaelabogado@hotmail.com — imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

Al analizar el código fuente podemos observar en la **imagen numero 10** que el mensaje de datos fue enviado desde la cuenta adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para las cuentas de correos electrónicos edwinbernaza2511@gmail.com, documentoparaelabogado@hotmail.com, af.sanchezabg@hotmail.com, deval.notificacion@policia.gov.co, asunto; Programación Audiencia_Virtual-7600133301420220010800
fecha: miércoles 17 enero 2024 13:54:13.

Nota: al hacer la conversión de la zona horaria hacemos lo siguiente 13:54:13 – 5 horas para que nos dé la hora Colombia = 8:54:13 a.m.

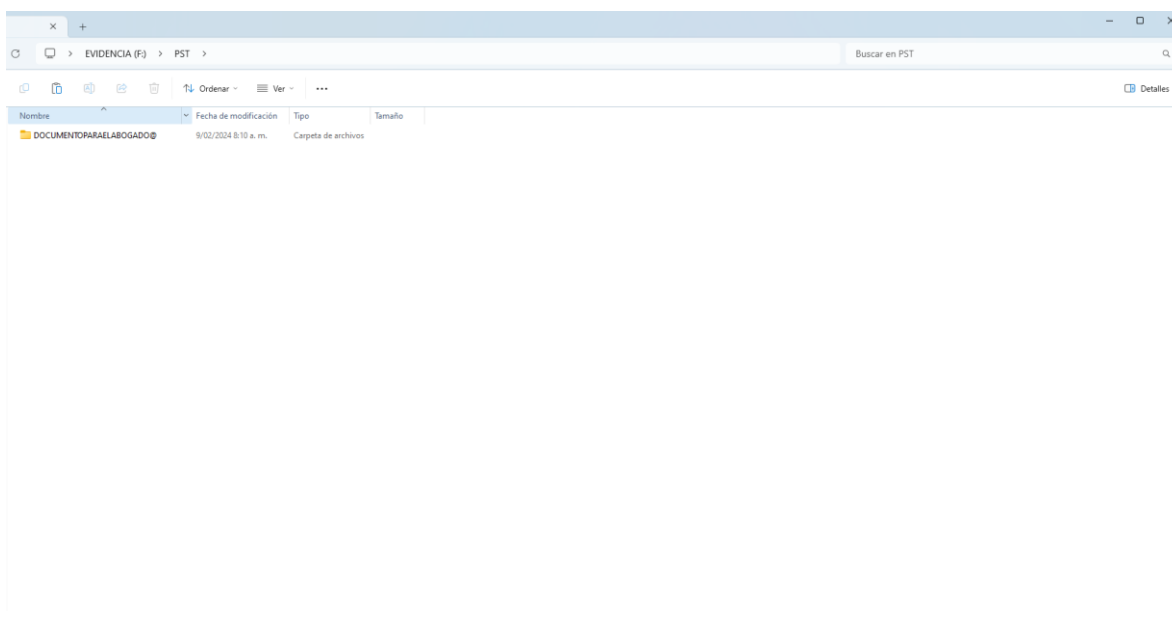


Imagen No. 11 – buzón cuenta correo documentoparaelabogado@hotmail.com — imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

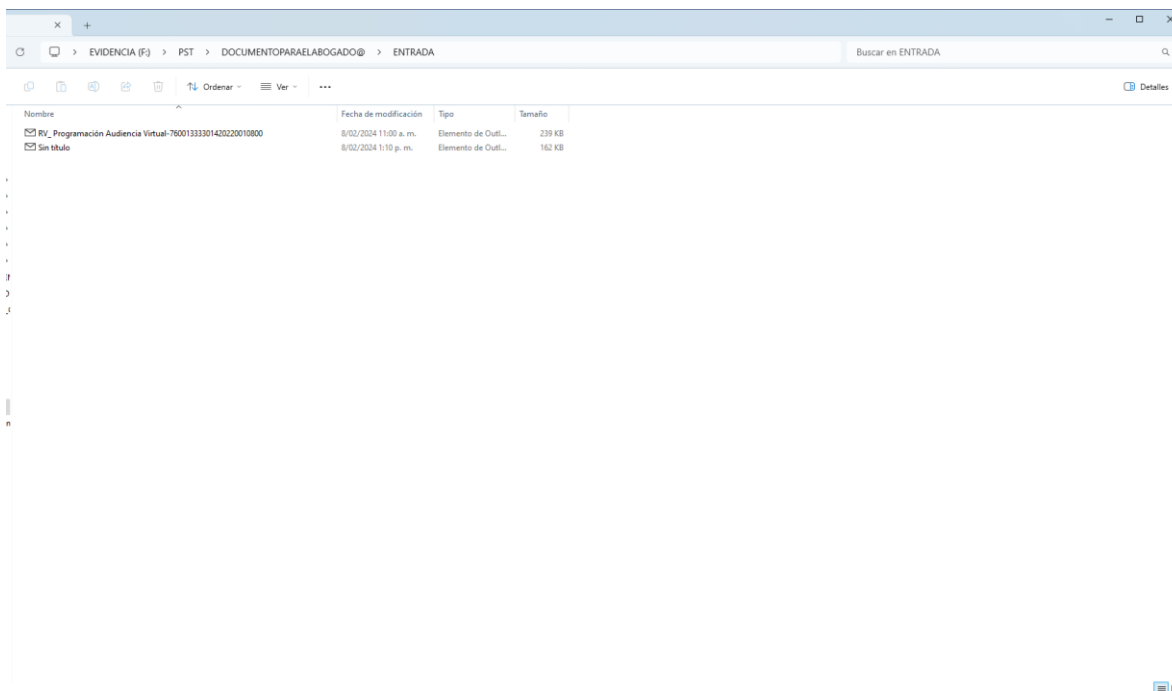


Imagen No. 12 – buzón cuenta correo documentoparaelabogado@hotmail.com — imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

En las imágenes No. 11 y 12, se puede verificar que se ha guardado el mensaje en la siguiente ruta: **“PST\DOCUMENTOPARAELABOGADO\entrada\RV. Programación Audiencia Virtual/”**

- Ingresar a la cuenta de correo documentoparaelabogado@hotmail.com y establecer si existen dos imágenes de captura de pantalla donde se visualiza la conexión a la plataforma el 17 de enero de 2024 a las 09:09 y 09:21 am

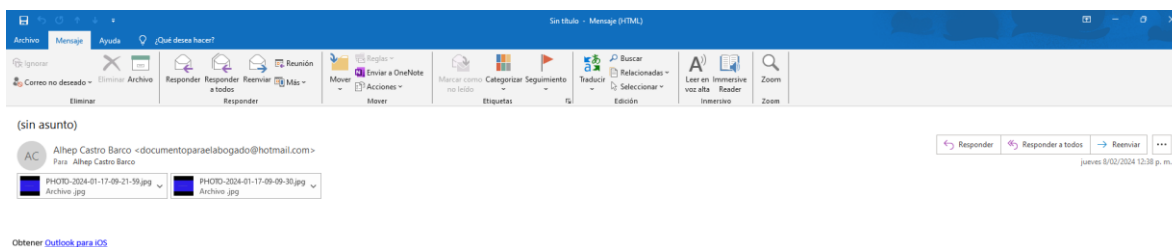


Imagen No. 13 – cuerpo del mensaje sin asunto — imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

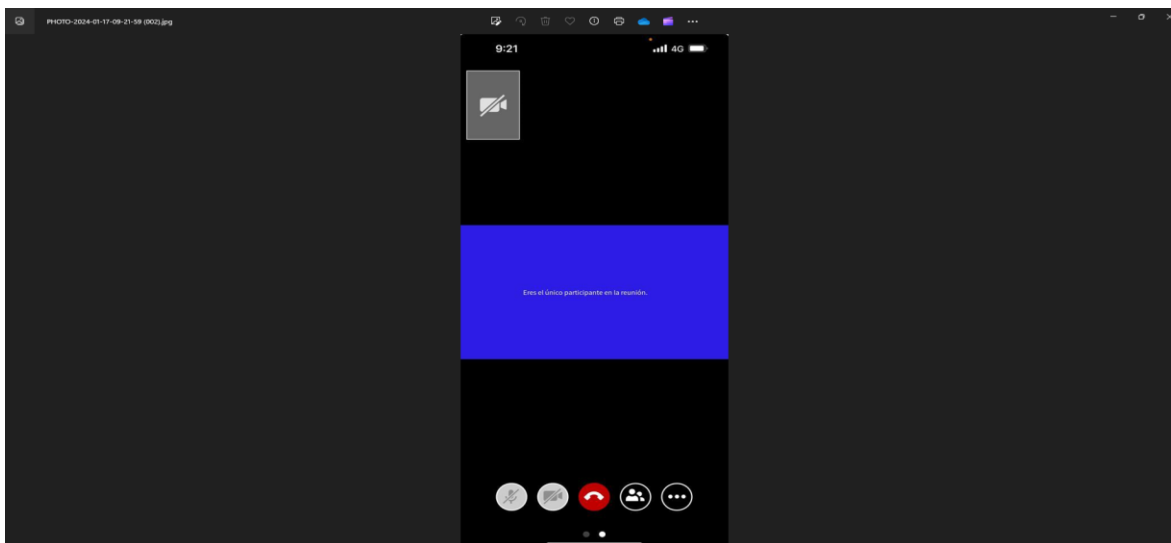


Imagen No. 14 – cuerpo del mensaje sin asunto— imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

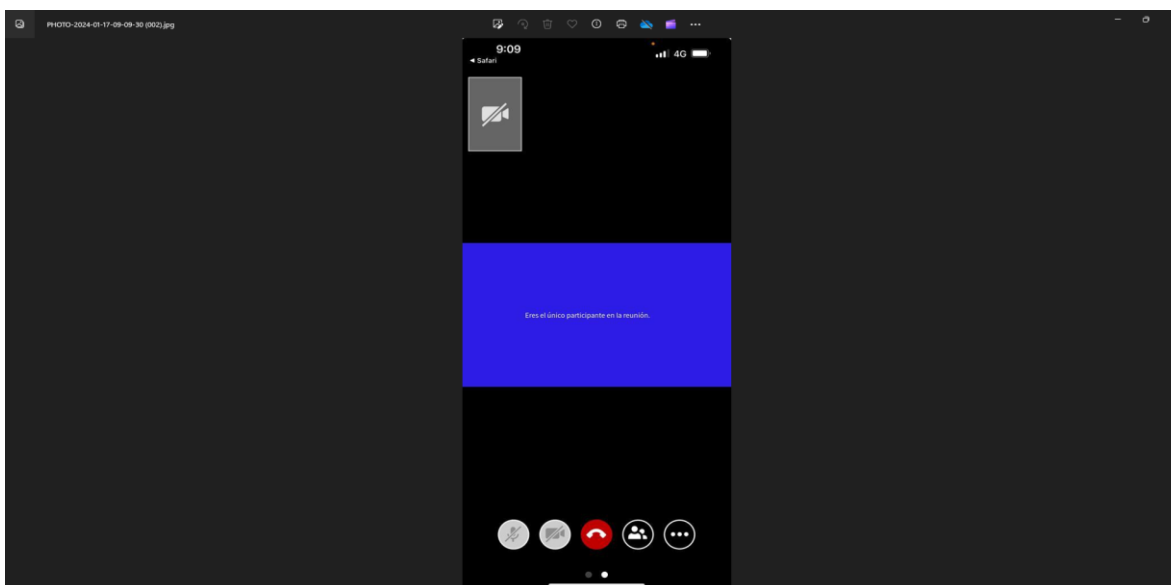


Imagen No. 15 – cuerpo del mensaje sin asunto — imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

En la imagen No. 13, 14 y 15 se puede ver el contenido del cuerpo del mensaje, que tiene el nombre “sin asunto”, el cual contiene dos archivos adjuntos llamados. “PHOTO 2024-01-17-09:21:59. JPG – PHOTO 2024-01-17-09:09: 30.JPG”

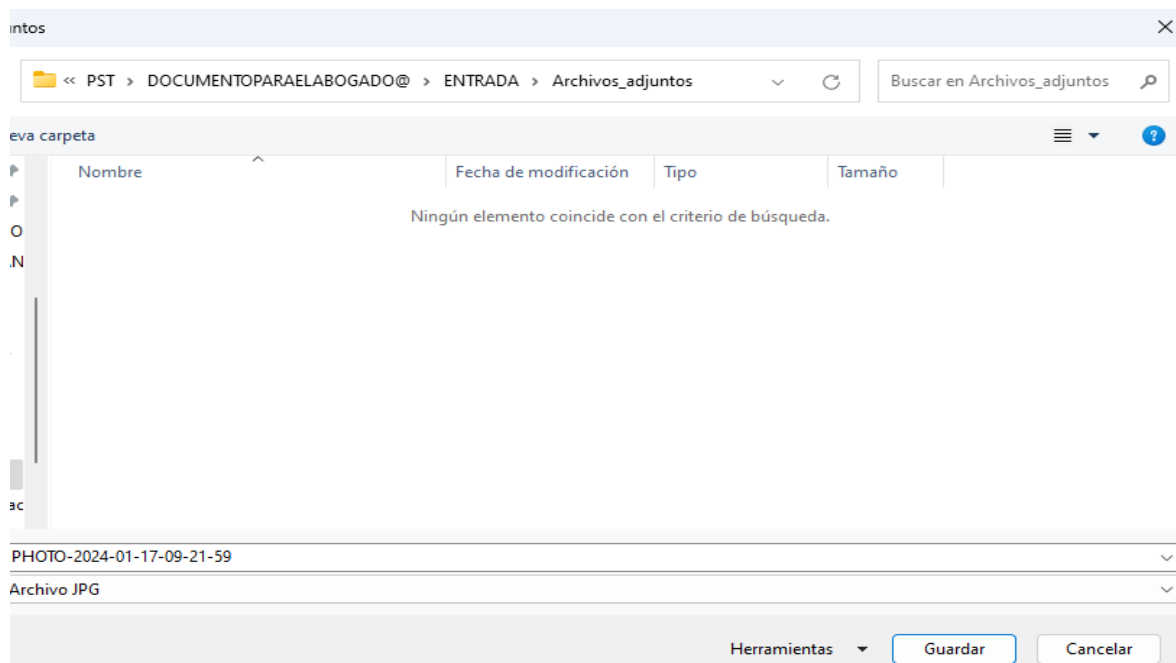


Imagen No. 16 – cuerpo del mensaje sin asunto — imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

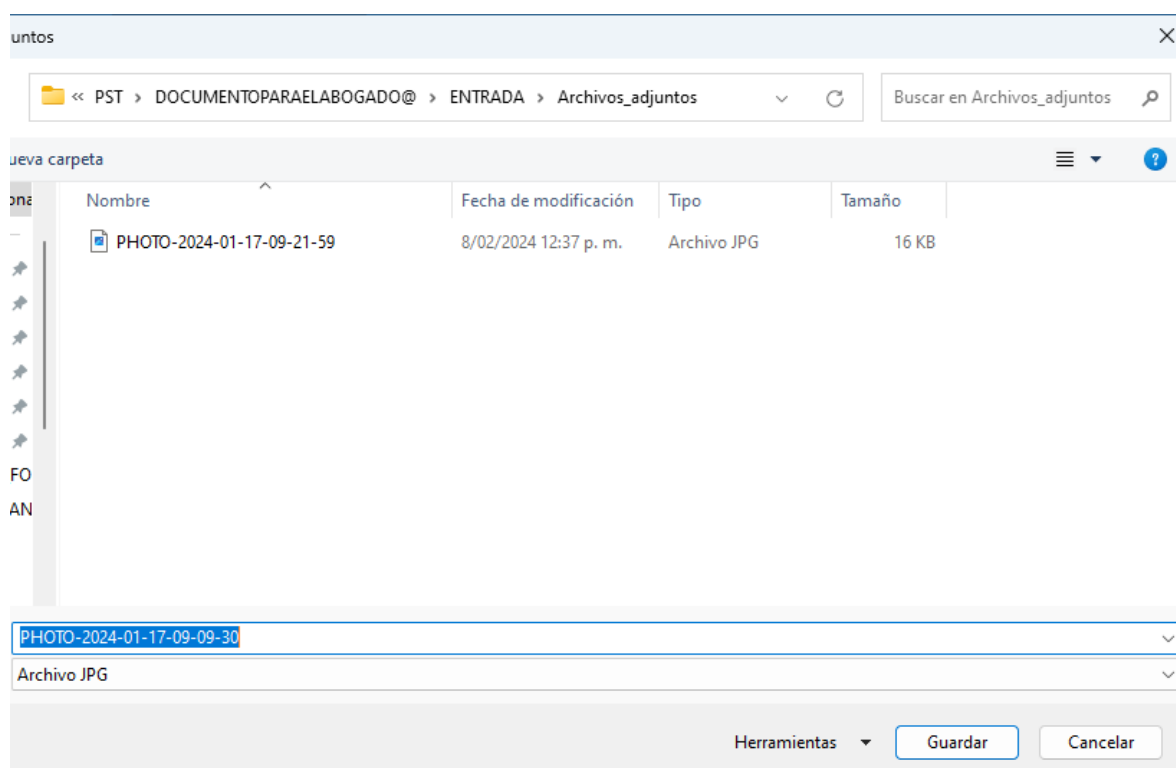


Imagen No. 17 – cuerpo del mensaje sin asunto — imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

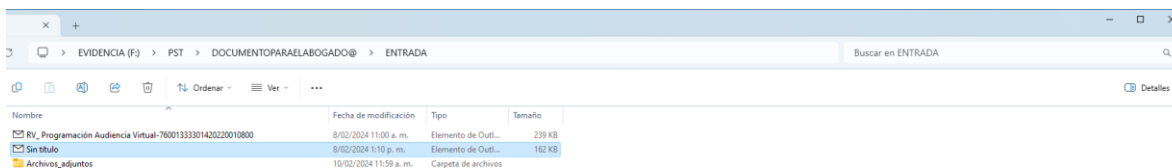


Imagen No. 18 – cuerpo del mensaje sin asunto — imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

En las imágenes No. 16, 17 y 18, se puede verificar que se ha guardado el mensaje y el archivo adjunto en la siguiente ruta:
"PST\DOCUMENTOPARAELABOGADO\entrada\sin título\Archivos_adjuntos

Nota: efectivamente si encontraron imágenes del día 17 de enero de 2024 a las 09:09 y 09:21 am

4. Ingresar a la cuenta de correo electrónico documentoparaelabogado@hotmail.com con el fin de establecer los siguientes aspectos:

4.1. Si para el día 01 de febrero de 2024 desde la bandeja de salida del correo documentoparaelabogado@hotmail.com se enviaron dos mensajes de datos hacia las cuentas de correos electrónicos adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co agendamientolf33@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitándoles se sirvieran manifestar si se efectuaría la audiencia programada.

Se procedió a realizar la búsqueda en la bandeja de entrada por palabras claves adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y agendamientolf33@cendoj.ramajudicial.gov.co obteniendo el siguiente resultado

MENSAJE No. 2	
EVIDENCIAS	Usuario emisor: Alhep Castro Barco
	Usuario receptor: Agendamiento Lifesize 33 – Nivel Central
	Fecha envió: jueves 1/02/2024 2:16 p.m
	Cuando: jueves 1 febrero de 2024 7:00 p.m 7:05 p.m
	Título: Aceptado: Programación Audiencia virtual
	7600133301420220010800

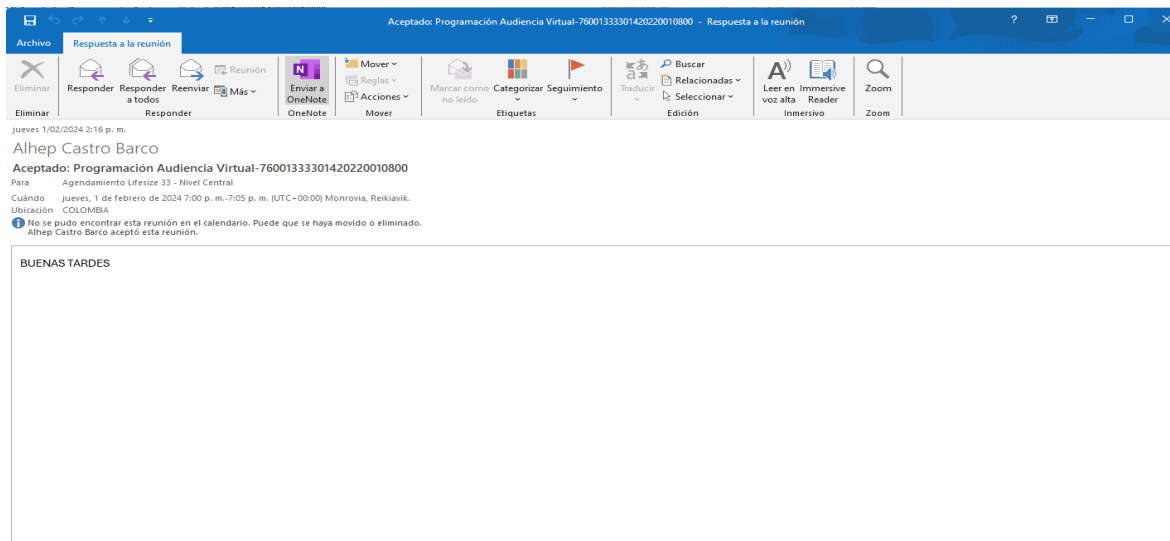


Imagen No. 19 – cuerpo del mensaje Aceptado: Programación Audiencia Virtual 7600133301420220010800– imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

Mensaje 2 Aceptado: Programación Audiencia Virtual 7600133301420220010800 jueves 1/02/2024 2:16 p.m

En la imagen No. 19 se puede ver el contenido del cuerpo del mensaje, que tiene el nombre “Aceptado: Programación Audiencia Virtual 7600133301420220010800”, el cual contiene un contenido que a la dice así “BUENAS TARDES”

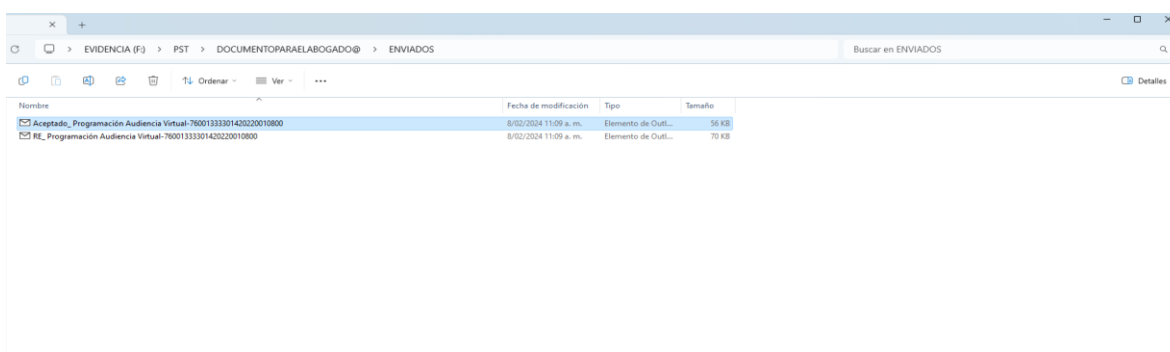


Imagen No. 20 – cuerpo del mensaje Aceptado: Programación Audiencia Virtual 7600133301420220010800– imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

En la imagen No. 20, se puede verificar que se ha guardado el mensaje en la siguiente ruta: “I:\PST\DOCUMENTOPARAELABOGADO\enviados\ Aceptado: Programación Audiencia Virtual 7600133301420220010800\

EVIDENCIAS

Usuario emisor: Alhep Castro Barco

Usuario receptor: Agendamiento Lifesize 33 – Nivel Central

Fecha envió: jueves 1/02/2024 2:16 p.m

Título: RE: Programación Audiencia virtual 7600133301420220010800

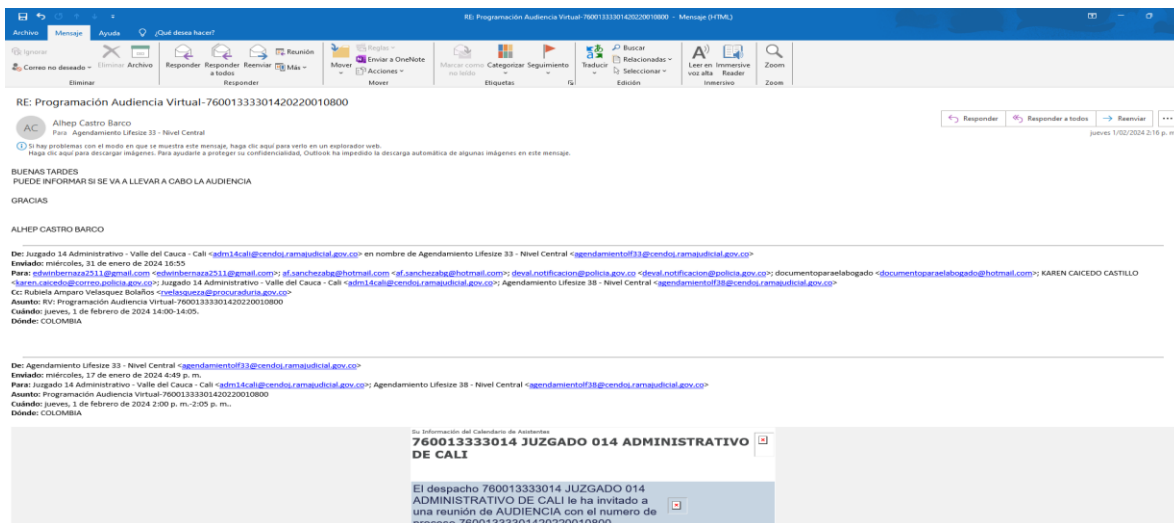


Imagen No. 21 – cuerpo del mensaje RE:Programación Audiencia Virtual 7600133301420220010800– imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

Mensaje 3 RE: Programación Audiencia Virtual 7600133301420220010800
jueves 1/02/2024 2:16 p.m

En la imagen No. 21 se puede ver el contenido del cuerpo del mensaje, que tiene el nombre “RE: Programación Audiencia Virtual 7600133301420220010800”, el cual contiene un contenido que a la dice así “BUENAS TARDES – PUEDE INFORMAR SI SE VA A LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA”

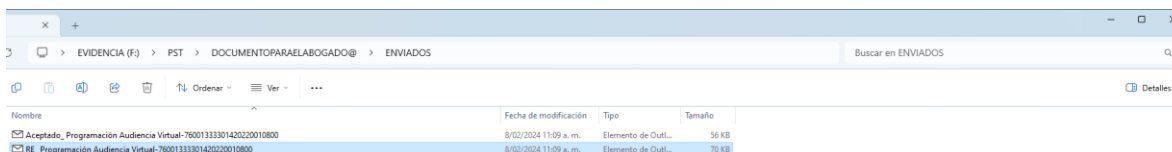


Imagen No. 22 – cuerpo del mensaje RE:Programación Audiencia Virtual 76001333301420220010800– imagen forense del cuerpo del mensaje - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

En la imagen No. 22, se puede verificar que se ha guardado el mensaje en la siguiente ruta:
 “\PST\DOCUMENTOPARAELABOGADO\enviados\ RE: Programación Audiencia Virtual 76001333301420220010800\

5- Ingresar a la plataforma SAMAI, y verificar si en el proceso radicado con número 76001333301420220010800, existen las actas de audiencia realizadas en el juzgado 14 administrativo de Cali para lo corrido del año 2024.

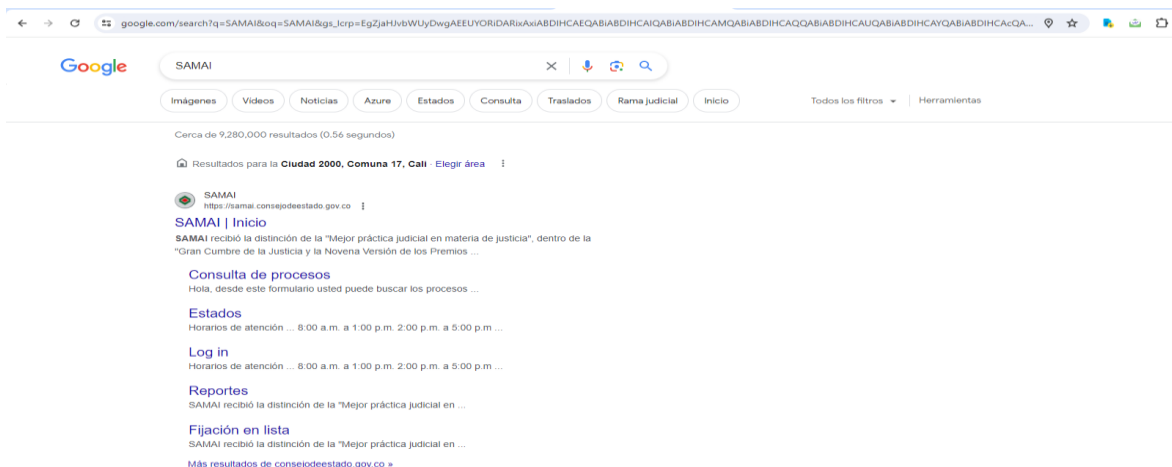


Imagen No. 23 – ingreso plataforma SAMAI– imagen forense plataforma SAMAI - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

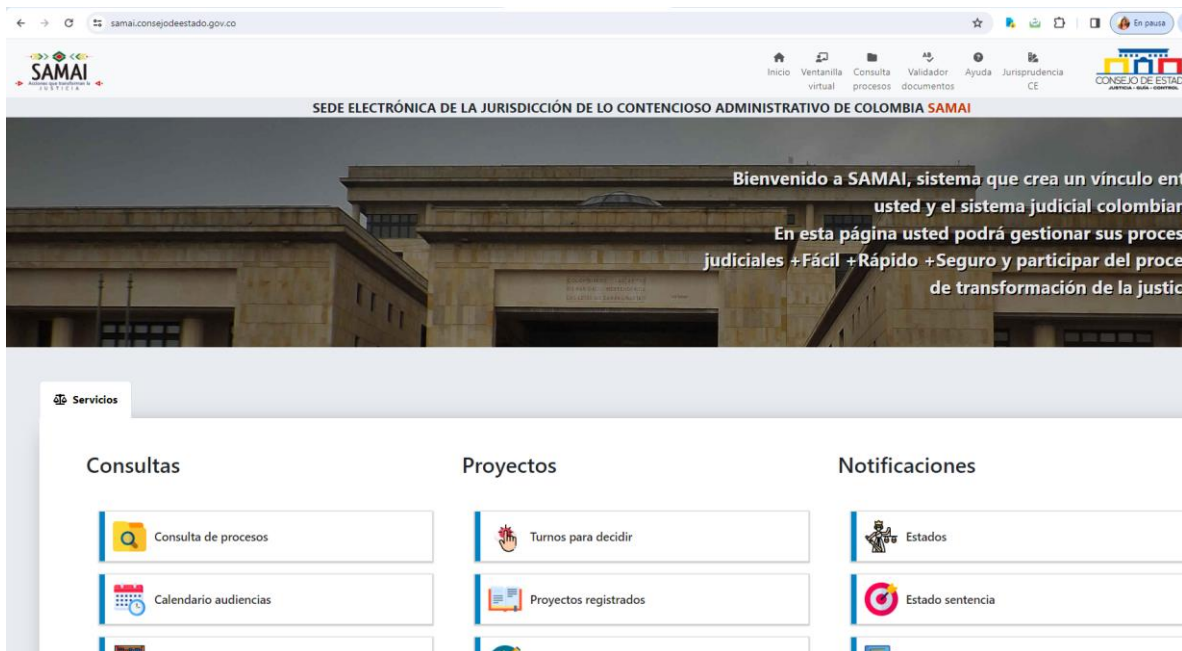


Imagen No. 24 – ingreso plataforma SAMAI– imagen forense plataforma SAMAI - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

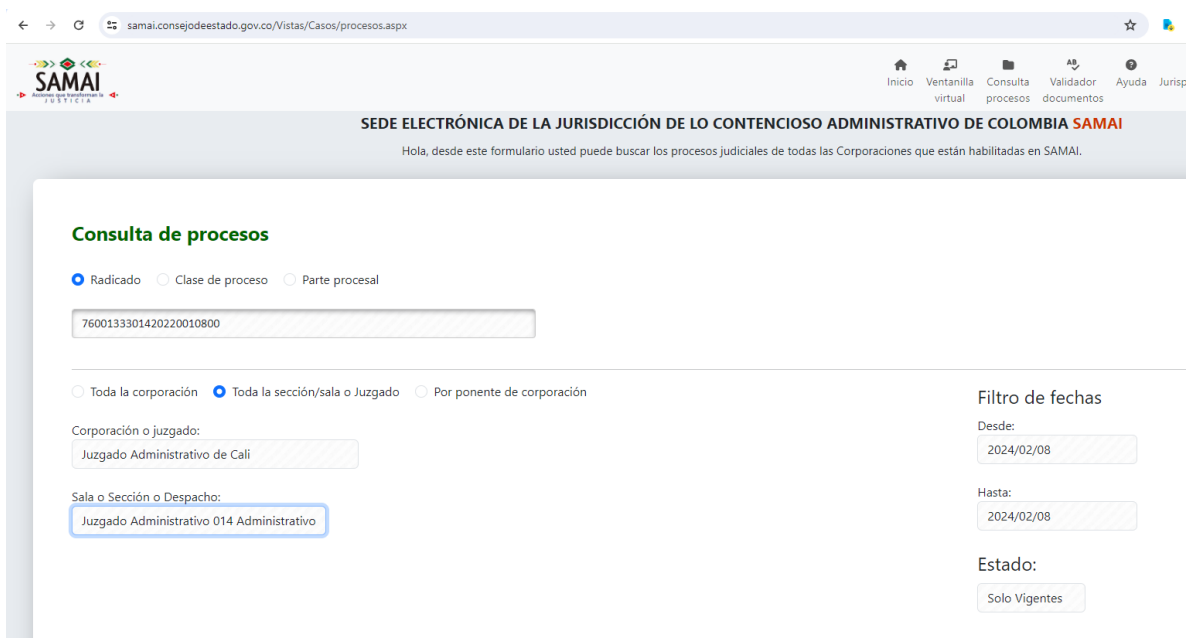


Imagen No. 25 – ingreso plataforma SAMAI– imagen forense plataforma SAMAI - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

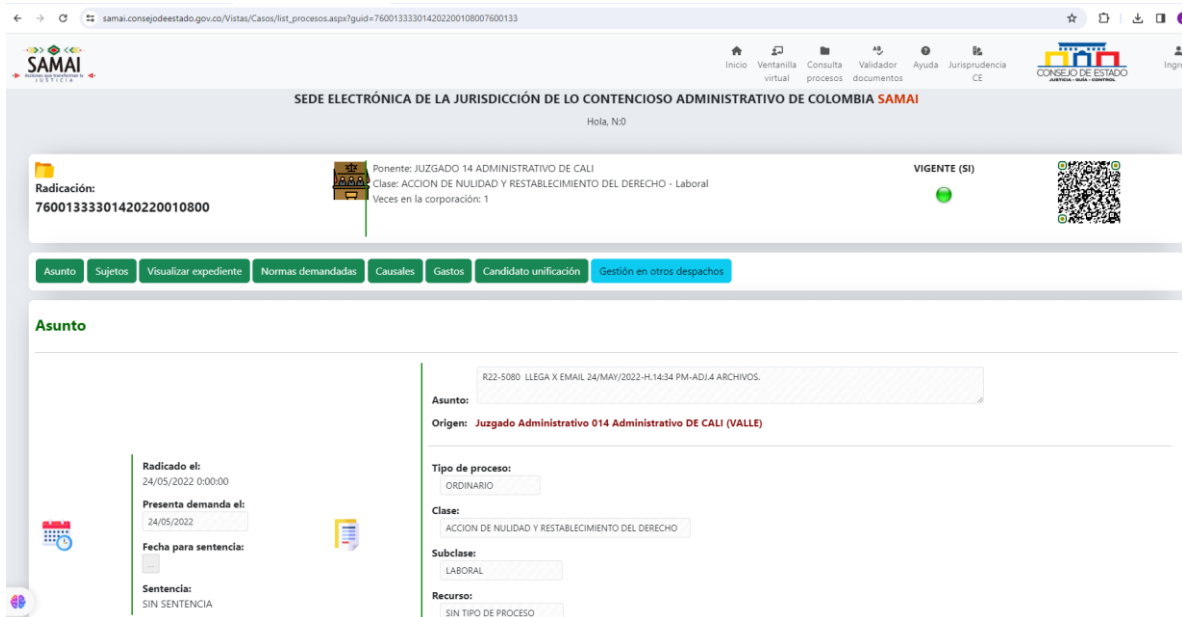


Imagen No. 26 – ingreso plataforma SAMAI– imagen forense plataforma SAMAI - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

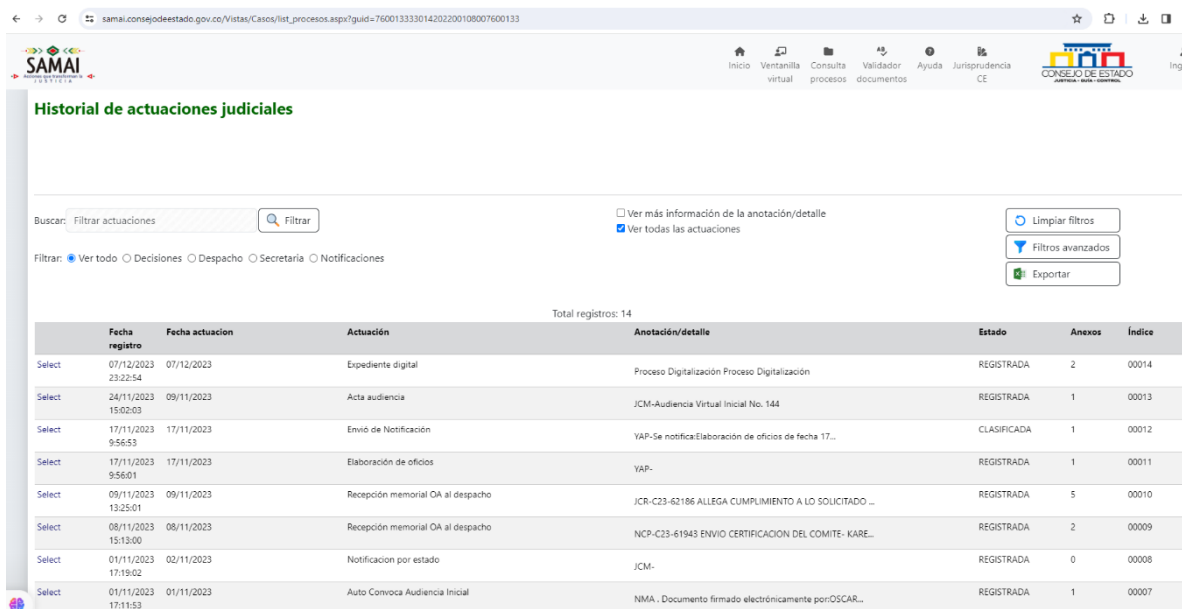
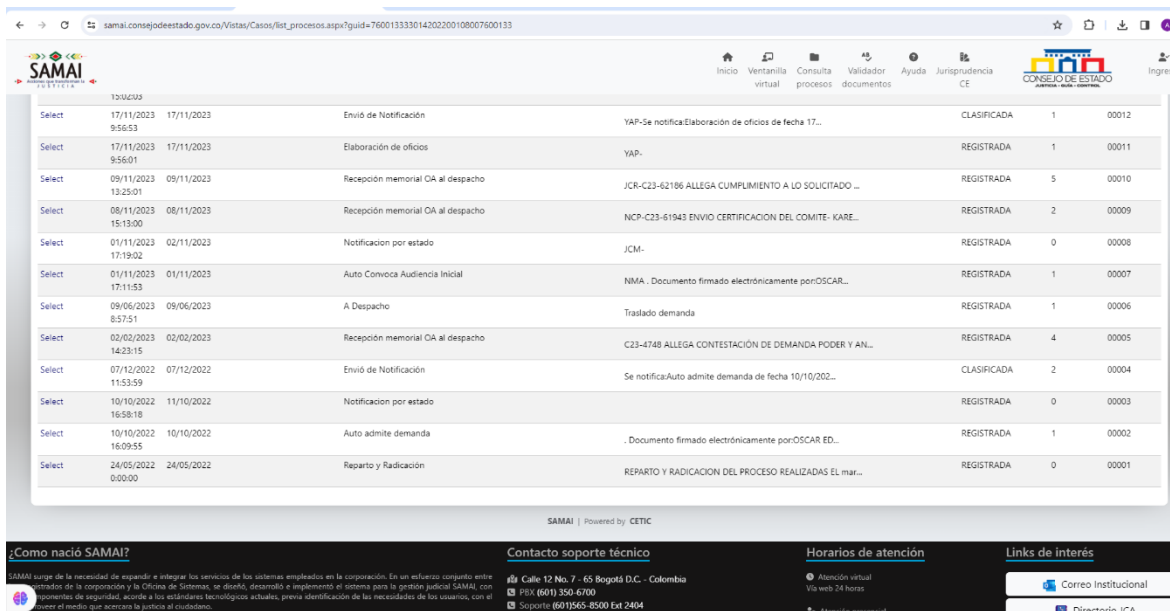


Imagen No. 27 – ingreso plataforma SAMAI– imagen forense plataforma SAMAI - fuente Informática-Forense febrero de 2023.



¿Cómo nació SAMAI?
SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre miembros de la corporación y la Oficina de Sistemas, se diseñó, desarrolló e implementó el sistema para la gestión judicial SAMAI, con propósitos de seguridad, acorde a los estándares tecnológicos actuales, previa identificación de las necesidades de los usuarios, con el fin de mejorar el acceso a la justicia al ciudadano.

Contacto soporte técnico
Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D.C. - Colombia
PEX (601) 350-6700
Soporte (607) 565-8500 Ext 2404

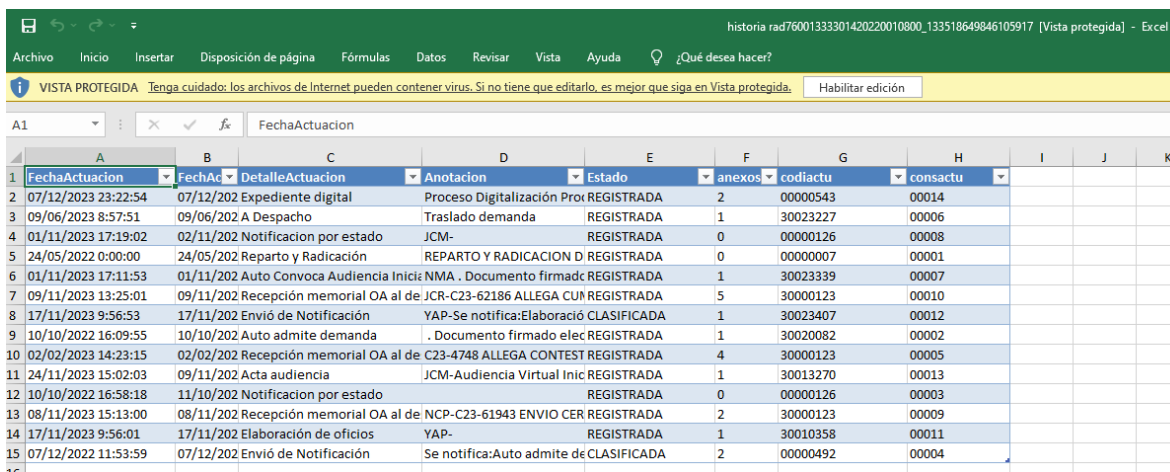
Horarios de atención
Atención virtual
Vía web 24 horas
Atención presencial

Links de interés
Correo Institucional
Directorio JCA

Select	Fecha	Evento	Descripción	Estado	Clasificación	Número
Select	17/11/2023 9:56:53	Envío de Notificación	YAP-Se notifica:Elaboración de oficios de fecha 17...	CLASIFICADA	1	00012
Select	17/11/2023 9:56:01	Elaboración de oficios	YAP-	REGISTRADA	1	00011
Select	09/11/2023 13:25:01	Recepción memorial OA al despacho	JCR-C23-62186 ALLEGA CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO ...	REGISTRADA	5	00010
Select	08/11/2023 15:13:00	Recepción memorial OA al despacho	NCP-C23-61943 ENVIO CERTIFICACION DEL COMITE- KARE...	REGISTRADA	2	00009
Select	01/11/2023 17:19:02	Notificación por estado	JCM-	REGISTRADA	0	00008
Select	01/11/2023 17:11:53	Auto Convoca Audiencia Inicial	NMA - Documento firmado electrónicamente por OSCAR...	REGISTRADA	1	00007
Select	09/06/2023 8:57:51	A Despacho	Traslado demanda	REGISTRADA	1	00006
Select	02/02/2023 14:23:15	Recepción memorial OA al despacho	C23-4748 ALLEGA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PODER Y AN...	REGISTRADA	4	00005
Select	07/12/2022 11:53:59	Envío de Notificación	Se notifica:Auto admite demanda de fecha 10/10/202...	CLASIFICADA	2	00004
Select	10/10/2022 16:58:18	Notificación por estado		REGISTRADA	0	00003
Select	10/10/2022 16:09:55	Auto admite demanda	- Documento firmado electrónicamente por OSCAR ED...	REGISTRADA	1	00002
Select	24/05/2022 0:00:00	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL mar...	REGISTRADA	0	00001

Imagen No. 28 – ingreso plataforma SAMAI– imagen forense plataforma SAMAI - fuente Informática-Forense febrero de 2023.

Se procede a ingresar al navegador web y en el buscador de Google se busca SAMAI, luego se ingresa a la plataforma SAMAI, se selecciona la opción consulta de procesos- juzgado administrativos de Cali- juzgado 14 administrativo de Cali – rango de fechas – estado del proceso vigente- buscar registros avanzados y por ultimo se exporta el historial de actuaciones judiciales, como se puede observar en las imágenes números 23, 24, 25, 26, 27 y 28.



historia rad76001333301420220010800_133518649846105917 [Vista protegida] - Excel

VISTA PROTEGIDA Tenga cuidado: los archivos de Internet pueden contener virus. Si no tiene que editarlo, es mejor que siga en Vista protegida. Habilitar edición

A1	FechaActuacion	FechaActuacion	DetalleActuacion	Anotacion	Estado	anexos	codiactu	consactu
1	07/12/2023 23:22:54	07/12/2023	Expediente digital	Proceso Digitalización Pro...	REGISTRADA	2	00000543	00014
2	09/06/2023 8:57:51	09/06/2023	A Despacho	Traslado demanda	REGISTRADA	1	30023227	00006
3	01/11/2023 17:19:02	02/11/2023	Notificación por estado	JCM-	REGISTRADA	0	00000126	00008
4	24/05/2022 0:00:00	24/05/2022	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION D	REGISTRADA	0	00000007	00001
5	01/11/2023 17:11:53	01/11/2023	Auto Convoca Audiencia Inicial	NMA - Documento firmado...	REGISTRADA	1	30023339	00007
6	09/11/2023 13:25:01	09/11/2023	Recepción memorial OA al de	JCR-C23-62186 ALLEGA CUM	REGISTRADA	5	30000123	00010
7	17/11/2023 9:56:53	17/11/2023	Envío de Notificación	YAP-Se notifica:Elaboració	CLASIFICADA	1	30023407	00012
8	10/10/2022 16:09:55	10/10/2022	Auto admite demanda	- Documento firmado elec	REGISTRADA	1	30020082	00002
9	02/02/2023 14:23:15	02/02/2023	Recepción memorial OA al de	C23-4748 ALLEGA CONTEST	REGISTRADA	4	30000123	00005
10	24/11/2023 15:02:03	09/11/2023	Acta audiencia	JCM-Audiencia Virtual Inic	REGISTRADA	1	30013270	00013
11	10/10/2022 16:58:18	11/10/2022	Notificación por estado		REGISTRADA	0	00000126	00003
12	08/11/2023 15:13:00	08/11/2023	Recepción memorial OA al de	NCP-C23-61943 ENVIO CER	REGISTRADA	2	30000123	00009
13	17/11/2023 9:56:01	17/11/2023	Elaboración de oficios	YAP-	REGISTRADA	1	30010358	00011
14	07/12/2022 11:53:59	07/12/2022	Envío de Notificación	Se notifica:Auto admite de	CLASIFICADA	2	00000492	00004

Imagen No. 29 – Reporte 76001333301420220010800 plataforma SAMAI– imagen forense plataforma SAMAI - fuente Informática-Forense febrero de 2023

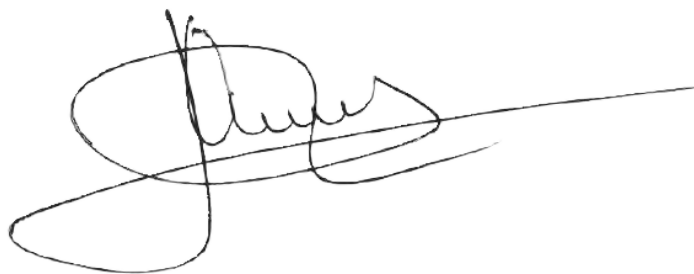
Una vez verificado el contenido del reporte generado por la plataforma SAMAI referente al proceso No. 76001333301420220010800, se puede observar que **NO**

existe actas de audiencias realizadas por el juzgado 14 administrativo de Cali para lo corrido del año 2024, como lo muestra la imagen número 29.

6. Mediante la utilización del programa MEDIAWIPER: se procede a realizar el respectivo borrado seguro del medio de almacenamiento digital donde se almacena la evidencia digital.
7. Mediante la utilización del programa forense HashMyfiles versión 1.70 se extraen las sumas de verificación de cada archivo aportado, con el fin de preservar la integridad de la información.
8. Se procedió a guardar la evidencia digital en una memoria USB, marca EASTFUN, color dorado, capacidad 8 GB, se embala, rotula y se somete a cadena de custodia.

Anexo: (01) memoria USB, marca EASTFUN, color dorado, capacidad 8 GB, Acta consentimiento.

Atentamente,



Ing. José Orlando Cardona Gómez
Perito Informática Forense

										Proceso																				
										7	6	0	0	1	3	3	3	3	0	1	4	2	0	2	2	0	0	1	0	8
Entidad	Radicado Interno										Departamento	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo														



ACTA DE CONSENTIMIENTO – FPJ – 28

En Cali, el día 9 del mes febrero de 2024, siendo las 09:00 a.m. horas, ALHEP GHIMEL CASTRO BARCO identificado con la cedula número 76.316.452 y/o JOSÉ ORLANDO CARDONA GÓMEZ identificado con la cedula número 94.285.253, informado sobre los procedimientos que se llevaran a cabo; de la importancia de los mismos para la investigación judicial y las consecuencias posibles que se derivarían de no practicarlos o de sus resultados, otorgo en forma libre y espontánea consentimiento para la realización de:

1	Entrega voluntaria de Prendas de Vestir	
2	Utilización de fuentes alternas de luz para búsqueda de EMP y EF	
3	Toma de muestra para identificación de voz	
4	Toma de muestra para análisis de huellas de pisada	
5	Registro decadactilar para descartes	
6	Obtención de muestras para examen grafotécnico	
7	Toma de impresiones dentales para moldeos, estudios y registro de mordida	
8	Toma de muestras de residuos de disparo - No. Kit utilizado:	
9	Otro. Extraer mensajes de datos de la cuenta documentoparaelabogado@hotmail.com	x

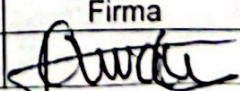
1. DATOS DEL MUESTRADANTE O EXAMINADO

Nombres y Apellidos		Identificación	 Huella índice derecho
ALHEP GHIMEL CASTRO BARCO		76.316.452	
Dirección	Correo	Firma	

2. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O DEFENSOR DE FAMILIA

Nombres y Apellidos		Identificación	
Dirección	Teléfono/Celular	Correo electrónico	Firma

3. SERVIDOR RESPONSABLE DE LA TOMA DE MUESTRA O EXAMEN

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
José Orlando Cardona G.	315-3779596	contacto@informaticaforensecp.com	



REGISTRO CADENA DE CUSTODIA - FPJ-8

2. No. ID

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

1. NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

7	6	0	0	1	3	3	3	3	0	1	4	2	2	0	2	2	0	0	1	0	8		
DPTO	MUNICIPIO	ENTIDAD	UNIDAD										AÑO										CONSECUTIVO

3. No de HISTORIA CLINICA (*)

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

4. DOCUMENTACIÓN ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA

H	R	E	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	ENTIDAD	FIRMA
X	X	X	José Orlando Cardona Gómez	94.285.253	CP	 2024-02-12
						AAA-MM-DD
						AAAA-MM-DD

5. DESCRIPCION ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA

(01) memoria USB, marca EASTFUN, color dorado, capacidad 8 GB, la cual contiene correos electrónicos y reporte de la plataforma SAMAI, con su respectivo hash.

Convenciones

(*) Para ser diligenciado por la entidad Prestadora de Salud que recolecte el Elemento(s) Material(es) Probatorio(s) y Evidencia Física
H.R.E = Marque con una X si corresponde a quien Halló, Recolectó o Embaló el EMP y EF, respectivamente. Se puede marcar una o varias opciones para un mismo nombre según sea el caso.
Los formatos de ROTULO ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA / REGISTRO CADENA DE CUSTODIA / FORMATO ADICIONAL REGISTRO CADENA DE CUSTODIA tienen FPJ-7 y FPJ-8 por codificación para control de documentos. Los formatos FPJ-7 y FPJ-8 NO son exclusivos para la Función de Policía Judicial.